



ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**Dinámicas de la cosa juzgada constitucional: reflexiones sobre la despenalización del
aborto frente a las sentencias C - 355/2006 vs C - 055/2022**

Autora

Karol Gisseth Gallo Anaya

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogada

Asesor

Andrés Felipe Roncancio Bedoya

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

RESUMEN

El presente trabajo de grado aborda la dinámica de la cosa juzgada constitucional en relación con la despenalización del aborto en Colombia, específicamente a través del análisis de las sentencias C-355/2006 y C-055/2022. El objetivo principal es examinar si la sentencia C-055/2022 posee efectos de cosa juzgada dado el precedente establecido por la sentencia C-355/2006, y cómo estos fallos interactúan con los principios de progresividad y no regresión en derechos humanos. La metodología empleada es cualitativa y hermenéutica, basada en un análisis profundo de la jurisprudencia relevante y literatura asociada, utilizando un enfoque comparativo para discernir cambios y continuidades en la interpretación judicial respecto al aborto y la cosa juzgada. Además, se integra una perspectiva de género e interseccionalidad para evaluar el impacto de las decisiones judiciales en los derechos de las mujeres y otros grupos vulnerables. Los resultados revelan que, aunque la Corte Constitucional

ABSTRACT

This thesis addresses the dynamics of constitutional res judicata in relation to the decriminalization of abortion in Colombia, specifically through the analysis of rulings C-355/2006 and C-055/2022. The main objective is to examine whether the ruling C-055/2022 has effects of res judicata given the precedent established by ruling C-355/2006, and how these rulings interact with the principles of progressiveness and non-regression in human rights. The methodology used is qualitative and hermeneutic, based on an in-depth analysis of relevant jurisprudence and associated literature, using a comparative approach to discern changes and continuities in the judicial interpretation regarding abortion and res judicata. Additionally, a gender and intersectionality perspective is integrated to assess the impact of judicial decisions on the rights of women and other vulnerable groups. The results reveal that, although the Constitutional Court has sought to adapt its jurisprudence to sociocultural realities, significant

ha procurado adaptar su jurisprudencia a las realidades socioculturales, persisten desafíos significativos en cuanto a la estabilidad del marco jurídico y la protección efectiva de los derechos fundamentales. La investigación concluye que es crucial revisar y posiblemente reformar aspectos del marco jurídico relacionados con la cosa juzgada constitucional y los derechos reproductivos, con el fin de asegurar que las decisiones judiciales y legislativas futuras sean justas, equitativas y adecuadas a las necesidades y derechos de todos los ciudadanos.

Palabras clave: Cosa juzgada, despenalización del aborto, Corte Constitucional, derechos fundamentales, perspectiva de género.

challenges remain in terms of the stability of the legal framework and the effective protection of fundamental rights. The research concludes that it is crucial to review and possibly reform aspects of the legal framework related to constitutional res judicata and reproductive rights, in order to ensure that future judicial and legislative decisions are fair, equitable, and adequate to the needs and rights of all citizens.

Keywords: Res judicata, decriminalization of abortion, Constitutional Court, fundamental rights, gender perspective.



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 000607 de mayo 16 de 2022

Contenido

Planteamiento del problema.....	6
Objetivos	7
Objetivo General.....	7
Objetivos específicos.....	8
Metodología.....	8
Introducción.....	9
Capítulo I.....	12
Conceptualización de la Cosa juzgada Constitucional.....	12
1.1. Estructura y clasificación de la cosa juzgada constitucional desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	18
1.2. Tipos de cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional.....	20
1.2.1. La Cosa Juzgada constitucional formal.....	20
1.2.2. Cosa Juzgada Constitucional material.....	22
1.2.3. Cosa Juzgada Constitucional Absoluta.....	26
1.2.4. Cosa Juzgada Constitucional Relativa.....	27
1.2.5. Cosa juzgada Constitucional Aparente.....	29
Capítulo II.....	34

1. Estudiante de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA), sede Medellín - Antioquia. Correo Electrónico: karol.gallo8494@unaula.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0200-9741>
2. Estudiante de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA), sede Medellín Antioquia. Correo Electrónico: maria.isaza9676@unaula.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6114-8282?lang=es>

¿Qué tipo de cosa juzgada constitucional poseía la sentencia C – 355 de 2006 en contraposición de la sentencia C – 055 de 2022? Desde la perspectiva de la Corte Constitucional.	34
Capítulo III.	49
Reflexiones de sobre la constitucionalización, perspectiva de género e interseccionalidad vs la Cosa juzgada constitucional.....	49
3.1. La constitucionalización del derecho al aborto en Colombia.	49
3.2. Los operadores jurídicos y la cosa juzgada: Un análisis a partir de la perspectiva de género y la interseccionalidad.....	55
4. Aportes y conclusiones.	62
Referencias	66

Planteamiento del problema.

El debate sobre la despenalización del aborto en Colombia ha evolucionado significativamente en las últimas décadas, marcado especialmente por decisiones clave de la Corte Constitucional como las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022. Si bien, estas decisiones no solo han modificado la legislación penal respecto al aborto, sino que también han planteado cuestiones críticas sobre la cosa juzgada constitucional y su capacidad para adaptarse a los cambios sociales y normativos. Aunque la Corte ha procurado adaptar su jurisprudencia a la realidad sociocultural del país, persisten interrogantes sobre cómo estas decisiones afectan la estabilidad legal y la percepción de los derechos fundamentales, particularmente en un tema tan polarizado como el aborto (Bergallo & Ramón Michel, 2018).

En este contexto, surge una complicación jurídica significativa; por un lado, la cosa juzgada garantiza la inmutabilidad de las decisiones judiciales para asegurar certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, la necesidad de adaptar el derecho a nuevas realidades sociales y jurídicas plantea desafíos sobre cómo y cuándo debe reevaluarse una norma ya juzgada (López Medina & Molano Sierra, 2021a). Este conflicto se evidencia en el análisis de las sentencias C-355/06 y C-055/22, donde se observa un esfuerzo por balancear la protección de los derechos fundamentales con la necesidad de adaptación normativa ante nuevos entendimientos y contextos sociales.

Además, la interacción entre la cosa juzgada y los derechos de las mujeres en el contexto del aborto destaca la relevancia de incorporar una perspectiva de género en la jurisprudencia constitucional, debido a que, la manera en que la Corte Constitucional maneja los principios de cosa juzgada refleja y a la vez influye en la protección o limitación de los derechos reproductivos

(Miranda, 2013). Este enfoque revela no solo un panorama legal, sino también el impacto directo sobre las mujeres y otros grupos vulnerables, subrayando la importancia de considerar factores de interseccionalidad y equidad de género en las decisiones judiciales.

Por lo tanto, este proyecto busca explorar cómo la Corte Constitucional ha aplicado el concepto de cosa juzgada en sus sentencias relativas al aborto, analizando las implicaciones de estas decisiones en la estabilidad del marco jurídico y en la protección efectiva de los derechos fundamentales. El estudio aspira a contribuir a un entendimiento más profundo de la dinámica entre cambio normativo, interpretación constitucional y derechos humanos en Colombia, proporcionando perspectivas que puedan informar futuras deliberaciones judiciales y legislativas en contextos similares.

Pregunta de investigación.

¿Cómo ha influido la aplicación de la cosa juzgada constitucional en las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia relativas a la despenalización del aborto, específicamente en las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022, en la estabilidad del marco jurídico y en la protección y evolución de los derechos fundamentales?

Objetivos

Objetivo General.

Analizar la aplicación y evolución de la cosa juzgada constitucional en las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana relativas a la despenalización del aborto, examinando cómo las interpretaciones legales y los cambios sociales han influido en la jurisprudencia y los derechos fundamentales.

Objetivos específicos.

1. Describir la teoría y clasificación de la cosa juzgada constitucional a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, identificando las diferentes formas y aplicaciones en el contexto legal colombiano.
2. Comparar los efectos de cosa juzgada constitucional entre las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022, evaluando cómo la Corte ha manejado las cuestiones de cosa juzgada en el marco de la despenalización del aborto y los cambios normativos subsiguientes.
3. Analizar el impacto de la constitucionalización del aborto bajo una perspectiva de género e interseccionalidad.

Metodología.

La metodología empleada en este trabajo de grado sobre la cosa juzgada constitucional en relación con la despenalización del aborto en Colombia se fundamenta en un enfoque cualitativo y hermenéutico. Si bien, el análisis se centra en interpretar y comprender de manera profunda las decisiones de la Corte Constitucional Colombiana, especialmente las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022. Se realiza una revisión exhaustiva de la jurisprudencia y literatura legal relacionada, permitiendo un análisis detallado de los argumentos legales y los principios constitucionales implicados. Este enfoque hermenéutico es crucial para entender no solo el texto de las decisiones judiciales, sino también el contexto y las implicaciones más amplias de estas sentencias en la sociedad y el derecho constitucional colombiano.

Adicionalmente, la metodología incluye un análisis comparativo entre las sentencias mencionadas para explorar la evolución de la interpretación judicial respecto al aborto y la cosa juzgada; puesto que, este análisis permite identificar cómo los cambios en la normativa, las percepciones sociales y los desarrollos en los derechos humanos han influido en las decisiones

judiciales a lo largo del tiempo. Asimismo, se utilizan criterios específicos de análisis hermenéutico para discernir la aplicación y los efectos de la cosa juzgada en cada caso, evaluando cómo estos principios han sido aplicados o modificados por la Corte en circunstancias cambiantes. Esta metodología no solo proporciona una comprensión detallada de la jurisprudencia, sino que también subraya la dinámica entre la ley, la jurisprudencia y los cambios socioculturales en Colombia.

Introducción.

Dentro de los márgenes de desarrollo constitucional una de las principales premisas que se ha desarrollado es el control constitucional como una herramienta judicial para la salvaguardar derechos fundamentales, y a su vez como este cumple un papel como mecanismo de interpretación y de integración de la normatividad en concordancia con la Constitución Política de (1991), la cual en su artículo 243° le otorga dicha facultad y competencia a la Honorable Corte Constitucional de Colombia, puesto que:

El control de constitucionalidad de las leyes tiene como punto de partida el hecho de que dicha revisión consiste en verificar la satisfacción de los principios que inspiran la formación de la voluntad democrática. Y, no se refiere únicamente a la disposición de reglas preestablecidas, a partir de las cuales se entiende cumplido el trámite de formación de las leyes, sino también al establecimiento de las condiciones necesarias para el adecuado despliegue de principios tales como el de participación, respeto por las minorías, publicidad, deliberación, entre otros. (Corte Constitucional de Colombia, 2016, p. 55).

Partiendo de esta labor, se tiene que en pro del desarrollo social, político y democrático la corte debe propugnar por el desarrollo de los vacíos que se encuentran dentro de las normas, además de realizar análisis frente a aquello que suponga un detrimento los principios y demás normas constitucionales (Dávalos, Valentina, 2022), sumado a ello se hace de especial relevancia

que la misma tome en consideración la evolución y el desarrollo social y cultural, además de los múltiples factores que podrían influir dentro de las decisiones que se tomen, es decir, que dentro de su accionar esta debería partir de las múltiples variables presentes y futuras que se puedan presentar, esto con el fin de poder salvaguardar la Constitución, los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Es crucial que la Corte considere las múltiples variables presentes y futuras que puedan surgir, con el fin de asegurar la preservación de la Constitución, los derechos fundamentales y la dignidad humana. Al adaptarse a las cambiantes realidades sociales, la Corte Constitucional podrá garantizar una mayor protección de los ciudadanos y asegurar que la ley evolucione con el progreso de la sociedad (Velásquez, Ahneyenzy, 2016). En última instancia, el control constitucional se presenta como una pieza clave en la defensa del Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos en Colombia, puesto que, su función como garante de la supremacía constitucional y protector de los valores fundamentales del país lo convierte en un pilar esencial para la consolidación de una sociedad justa, equitativa y democrática (Acosta, Hermógenes, 2010).

Por lo anterior, el presente trabajo se enfoca en el estudio comparativo de las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022 emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, que abordan la regulación del aborto y sus efectos de cosa juzgada. Esta investigación se desarrolla en un momento crucial, donde la reconfiguración de la jurisprudencia sobre derechos reproductivos exige una revisión crítica de los precedentes judiciales y su impacto en la sociedad. Se busca analizar cómo los cambios en la interpretación constitucional afectan la estabilidad y seguridad jurídica, considerando los principios de progresividad y no regresión en derechos humanos.

Por consiguiente, se tienen como objetivos específicos: 1) Comparar las bases jurídicas y los efectos de cosa juzgada de las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022, evaluando cómo se han modificado los argumentos y fundamentos jurídicos sobre la cosa juzgada a lo largo del tiempo. 2) Analizar las implicaciones de estos fallos en el contexto de los derechos fundamentales, especialmente los derechos de las mujeres a la salud y a la libre decisión. 3) Estudiar el rol de la

Corte Constitucional como ente garante de los derechos fundamentales y su responsabilidad en la evolución del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Asimismo, la metodología empleada es cualitativa y analítica, basada en la revisión de jurisprudencia relevante y literatura asociada al tema, la cual se utilizó un enfoque hermenéutico para interpretar tanto las decisiones judiciales como los cambios legislativos y sociales que han influido en estas. Además, se llevó a cabo un análisis comparativo para identificar las diferencias clave en la argumentación y efectos jurídicos de la cosa juzgada en las sentencias seleccionadas.

Ahora bien, este estudio es significativo dado que proporciona una visión crítica y actualizada sobre la evolución del derecho constitucional en materia de aborto en Colombia. Ofrece una reflexión sobre cómo la jurisprudencia puede adaptarse a los cambios sociales y culturales, manteniendo la coherencia con los principios constitucionales y los compromisos internacionales sobre derechos humanos. De este modo, el análisis detallado de las sentencias permite entender la transformación en la interpretación de la cosa juzgada y su aplicación en casos que tocan aspectos tan sensibles y fundamentales como el derecho al aborto. Este enfoque ayuda a identificar los puntos de tensión entre las decisiones anteriores y actuales, igualmente cómo estos reflejan o podrían influir en futuras deliberaciones judiciales.

Se considera el impacto social de estas sentencias, reconociendo cómo afectan directamente a las mujeres, especialmente en términos de acceso a servicios de salud y autonomía personal. Además, se evalúa su influencia en la percepción pública y el marco jurídico relacionado con los derechos reproductivos en Colombia. Entonces, a partir de los hallazgos, se propone una reflexión sobre posibles cambios en la jurisprudencia que podrían asegurar una mayor protección de los derechos fundamentales, al tiempo que se respetan los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Esto incluye la consideración de adaptar la doctrina constitucional a las realidades contemporáneas sin comprometer los derechos ya reconocidos.

Capítulo I.

Conceptualización de la Cosa juzgada Constitucional.

Como primer punto de esta investigación, se tratará la “cosa juzgada” como concepto en sí mismo y sus diferentes clases o tipos desde la perspectiva de la Corte Constitucional de Colombia (de ahora en adelante: (CCC). Se tratará abordar la construcción teórica de la cosa juzgada partiendo de la dogmática constitucional colombiana y cómo ha sido su evolución en los últimos años.

Haciendo una revisión al ordenamiento jurídico colombiano, partiendo de la Constitución Política de 1991 en su artículo 243° consagra que “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 77); asimismo, el Decreto – Ley - 2067 de (1991), el cual contiene la regulación de los procedimientos que se surten ante la (CCC), en el artículo 21° explica que, “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.”(p. 4); y en la ley 270 de (1996) en su artículo 46° consagra lo siguiente “En desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la (CCC) deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución.” (p. 11) De esta forma, se puede ver cómo luego de la expedición de la Carta fundamental del 91, se constitucionalizó la cosa juzgada y se reguló en el ordenamiento jurídico colombiano.

No obstante, la legislación menciona cómo las providencias del alto tribunal constitucional hacen tránsito a cosa juzgada, pero no explica en sí mismo qué es la cosa juzgada, por lo que nos remite automáticamente a revisar la doctrina constitucional de la autoridad competente en realizar

la interpretación de la Carta Política. La (CCC) en sentencia C – 543 de (1992) fue una de sus primeras providencias donde explicaron que la cosa juzgada formaba parte del principio constitucional de seguridad jurídica.

La Corte explicó que, el principio de la cosa juzgada es una parte esencial de las normas que rigen el debido proceso, a pesar de que no esté mencionado de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución. En todo proceso judicial, desde su inicio, se espera que llegue a una conclusión, ya que las partes no pueden quedar indefinidamente en la incertidumbre respecto al resultado final de su disputa ante el tribunal. Por lo tanto, existe un auténtico derecho constitucional fundamental a obtener una sentencia definitiva y, en consecuencia, a la autoridad de la cosa juzgada. (Corte Constitucional de Colombia, 1992, p. 22).

Desde esta sentencia se le da un valor fuerte y solido a la cosa juzgada, dando cuenta que, esta figura jurídica es un pilar fundamental del derecho al debido proceso, del mismo modo, el fin de este precepto es generar confianza en el ámbito jurídico, por lo que, al hablar de seguridad jurídica inmediatamente se debe pensar en el valor de la cosa juzgada (Marinon, Luiz, 2012). Ahora bien, en este punto habría que hacer la salvedad que hay en la doctrina jurídica colombiana, pues si bien se hace una diferenciación entre la cosa juzgada genera o tradicional y la cosa juzgada constitucional.

La anterior diferenciación entre esas dos clases de cosas juzgada las planteó la Corte Constitucional en la sentencia C – 774 de (2001) en donde explicaba que la cosa juzgada tradicional es “[...] una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)” (p.34), en donde dichos efectos son otorgados de manera taxativa por la legislación colombiana en aras de dar fin a las discusiones o pleitos en la sociedad y lograr una seguridad jurídica. Es por ello, que uno de los efectos de esta figura jurídica, es que le prohíbe de manera tajante a los operadores judiciales conocer, interpretar y decidir sobre lo ya resuelto y, las consecuencias de dicha decisión tienen efectos Inter partes, es decir, solo atañen a los sujetos involucrados en el asunto.

Por otro lado, la cosa juzgada constitucional tiene muy marcada la diferencia con la figura jurídica general, pues como se dijo anteriormente, la cosa juzgada tradicional en un proceso ordinario tiene efectos *inter partes*, mientras que, la cosa juzgada constitucional produce efectos *erga omnes*, la cual es producto no de un proceso ordinario, sino en un proceso de control constitucional ejercida por la misma Corte Constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2001).

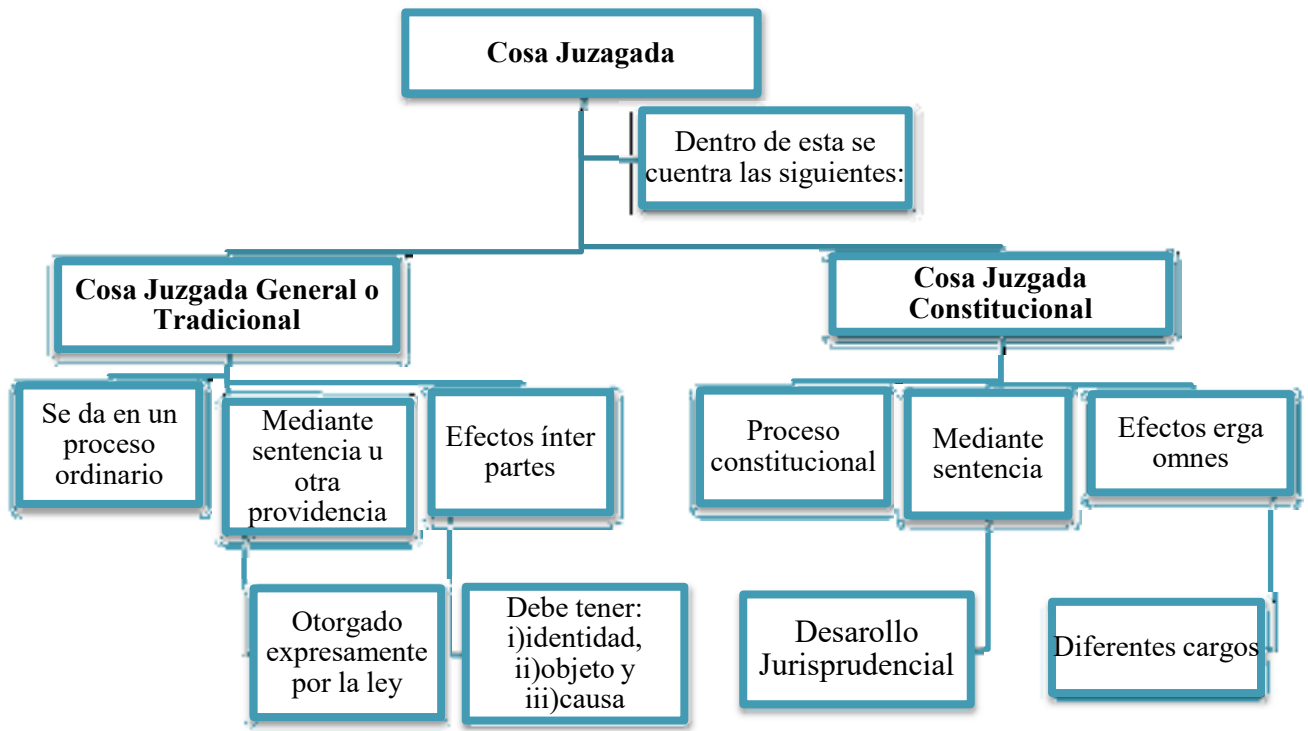
En el contexto de un proceso constitucional, es necesario ajustar la aplicación del principio de cosa juzgada a través de un análisis que considere la posibilidad de que se presenten nuevos argumentos no considerados previamente por el tribunal constitucional. Esto podría ocurrir cuando la evaluación de las normas impugnadas se ha limitado a un solo aspecto de su constitucionalidad, cuando no se ha examinado la disposición en relación con la totalidad de la Constitución, o cuando ha habido cambios en el texto normativo. En situaciones como estas, a pesar de la existencia de una decisión previa sobre la constitucionalidad, podría permitirse una nueva revisión de la norma impugnada. (Corte Constitucional de Colombia, 2001, p. 36).

Es decir que, la cosa juzgada constitucional desde la óptica de la teoría general que regula la cosa juzgada, se torna mucho más flexible que la cosa juzgada tradicional, pues ya que en un proceso constitucional y, sobre todo, de esa función del control constitucional de la Alta Corporación se puede volver a conocer, analizar y decidir sobre un objeto jurídico que con anterioridad ya se ha fallado, pues para la nueva demanda, basta con demostrar que los cargos en los cuales se estriba la acción judicial son diferentes a los analizados para que la Corte pueda admitir dicha demanda y volver a analizar el caso.

Pues, en la jurisdicción constitucional no solo se busca garantizar y materializar el principio de seguridad jurídica, sino que también se quiere brindar la posibilidad a la ciudadanía de participar de manera activa en la construcción del Estado de derecho, de tal forma que, se le pueda garantizar a las personas que las autoridades competentes – en este plano la Corte Constitucional – les brinden una respuesta sustancial y de fondo sobre las demandas de inconstitucionalidad (Corte

Constitucional de Colombia, 2001) que pretenden hacer efectivas en el proceso de control constitucional concentrado (Corte Constitucional de Colombia, 2011). Lo expuesto hasta aquí se expondrá en la siguiente gráfica para un mayor entendimiento:

Gráfica No. 1. Diferencias de la cosa juzgada tradicional y la cosa juzgada constitucional.



Fuente: elaboración propia basado en sentencia C – 774 de (2001), Villamizar Jara y Corredor Villamil (2022).

Luego de delimitar la diferencia entre la cosa juzgada tradicional y constitucional, se concentrará ahora sí en lo que concierne a este texto el cual es la institución jurídica de la cosa juzgada constitucional. Para ello, los autores Villamizar & Corredor (2022) en su tesis titulada *Criterios que ha tenido la Corte Constitucional Colombiana al Otorgarle el Efecto de Cosa Juzgada Constitucional en sus Sentencias*, explican en un principio cómo se originó dicha institución en las sentencias de la Corte y cómo éstas se hicieron extensivas en su vasta jurisprudencia.

Es decir, en un principio, las sentencias que hacían tránsito a cosa juzgada constitucional eran las sentencias tipo “C” ya que, por su naturaleza misma, el Alto tribunal realiza el control constitucional a las normas del ordenamiento jurídico colombiano, pues se estudia la constitucionalidad de las mismas y su efecto es de erga omnes. Sin embargo, en reciente sentencia SU – 027 de (2021), aduce que, por lo general un fallo de tutela está protegido por el principio de cosa juzgada constitucional en situaciones en las cuales la Corte Constitucional decide excluir de su revisión un fallo o, si dicho fallo es seleccionado, cuando se vuelve definitiva la decisión emitida por este tribunal. No obstante, la Corte ha cuestionado la aplicación de la cosa juzgada en casos excepcionales, incluyendo aquellos que involucran hechos nuevos. En estas circunstancias excepcionales, la cosa juzgada constitucional puede ser levantada, incluso si existe identidad en las partes, el objeto y las demandas. (pp. 17 – 18).

Lo anterior, sugiere que no solo las sentencias tipo “C” del Alto tribunal gozan de cosa juzgada constitucional, sino también las sentencias de tutela “T” y las sentencias de unificación “SU”, pues si bien, estas últimas a diferencia de las sentencias de constitucionalidad, son analizadas y estudiadas en casos particulares, es decir, que para hablar de cosa juzgada se requiere que haya identidad de partes, objeto y causa.

Mientras que, en las providencias que resuelven demandas de inconstitucionalidad, se requiere verificar que el objeto de la litis no se haya analizado con anterioridad en otro fallo de fondo, en otras palabras, los cargos por los que se demandan la norma que previamente ha sido declarada exequible, deben ser novedosos, que atiendan a realidades actuales y con fuertes argumentos que puedan convencer al guardián de la Carta Magna de volver a conocer lo anteriormente resuelto.

Por consiguiente, vale la pena preguntarse, ¿Cómo se materializa la Cosa Juzgada Constitucional? pues esta se aplica de dos formas: como primero, cuando una ley o norma jurídica ha sido resuelta como inexecutable y, por alguna razón vuelve a ser accionada mediante demanda, la Corte Constitucional debe decretar la cosa juzgada constitucional, dando cuenta que una

disposición jurídica ha sido expulsada de la legislación nacional no puede causar efectos o ser ejecutada por la autoridad como fundamento en un fallo (Villamizar Jara & Corredor Villamil, 2022).

Por otro lado, cuando la Alta Corporación ha fallado la exequibilidad simple, es decir, que se haya declarado la constitucionalidad sin estar condicionada o modulada, se debe estudiar si su análisis ha sido frente toda la Carta Política o de una norma de rango constitucional, siendo así, se estará ante la figura de cosa juzgada de constitucionalidad absoluta, por ende, el Alto Tribunal debe abstenerse de realizar un nuevo análisis y debe estarse a lo resuelto (Villamizar Jara & Corredor Villamil, 2022).

Ahora bien, si la sentencia que declaró la exequibilidad fue condicionada, entonces, dicha ley o norma jurídica puede ser sujeta a nuevos estudios, en consecuencia, la Corte Constitucional podrá emitir novísimos razonamientos y argumentos de fondo (Corte Constitucional de Colombia, 2015), siempre y cuando sean frente a los cargos que no fueron objeto de análisis en lo resuelto por el anterior fallo (Villamizar Jara & Corredor Villamil, 2022).

Posteriormente, en sentencia C – 310 de (2002) la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia confirma la tesis que la antecede explicando que, el artículo 243 de la Constitución Política confiere carácter de cosa juzgada a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional cuando ejerce el control jurisdiccional. Esto significa que las decisiones judiciales tomadas por esta entidad para asegurar la integridad y supremacía de la Carta Magna son definitivas, no pueden ser cuestionadas y permanecen inalterables. En otras palabras, los asuntos que han sido tratados y resueltos en procesos anteriores no pueden ser objeto de nuevos litigios ni se pueden emitir nuevos pronunciamientos sobre su contenido (Santos, Juliana; & Zeballosf, Adrian , 2020).

La cosa juzgada constitucional, en este sentido, cumple dos funciones fundamentales. En primer lugar, protege la supremacía normativa de la Constitución, asegurando que sus decisiones sean coherentes y consistentes. En segundo lugar, garantiza la aplicación efectiva de principios como la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima de los ciudadanos, ya que impide

que casos idénticos o similares sean revisados y resueltos por el mismo tribunal en momentos y formas diferentes. (Corte Constitucional de Colombia, 2002, pp. 8 - 9).

Es entonces, la cosa juzgada constitucional quien comienza a delimitar en un principio el precedente judicial en la jurisprudencia de la (CCC) puesto que si bien, esta institución jurídica no solo busca crear un orden hacia los demás operadores jurídicos y servidores públicos, sino que también obliga al mismo tribunal constitucional en futuras controversias jurídicas a seguir sobre lo ya resuelto. Dando cuenta que, la cosa juzgada debe garantizar seguridad jurídica e igualdad procesal a la ciudadanía.

Empero, que el alto Tribunal Constitucional haya reconocido el importante valor de la cosa juzgada, eso no sugiere que el derecho constitucional colombiano es estático y no se puede volver a estudiar un tema que ya fue decidido con anterioridad; por consiguiente, en el siguiente punto de este acápite se concentrará a explicar brevemente las formas y clases que la doctrina constitucional ha determinado en el ordenamiento jurídico interno.

1.1. Estructura y clasificación de la cosa juzgada constitucional desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como se había dicho anteriormente, la cosa juzgada constitucional en Colombia es una noción que nace de la seguridad jurídica y busca garantizarla, asimismo como el principio de igualdad procesal. No obstante, habría que explicar brevemente cómo se construye la cosa juzgada, para lo cual, se utilizará la jurisprudencia de la (CCC).

En este sentido, el alto tribunal constitucional en sentencia C – 774 de (2001) ha hecho la aclaración de la estructura o características que debe acreditar una decisión para que goce de cosa juzgada constitucional, pues este tribunal lo define de la siguiente forma:

Tabla N° 1. Requisitos o estructura de la cosa juzgada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Requisitos	Contenido
Identidad de las partes	La identidad de partes se comienza a estructurar desde la subjetividad de la cosa juzgada, es decir, que la sentencia que se expide solo emana efectos jurídicos entre quienes hicieron parte del proceso y evita que ésta se extienda a terceros que no pertenezcan a dicha actuaciones jurídicas.
Identidad de la causa	Cuando una nueva demanda contiene además de los mismos hechos, los mismos fundamentos y pretensiones que ya fueron objeto de estudio jurídico por parte del juez, ésta no puede volverse a estudiar. Sin embargo, si en la nueva demanda se evidencia a parte de los hechos, nuevos elementos fácticos y jurídicos, solamente se permitirá la revisión y pronunciamiento del juez constitucional sobre aquellos aspectos novedosos y éste podrá utilizar los fundamentos de la anterior cosa juzgada para emitir un nuevo fallo sobre la nueva causa.
Identidad del objeto	Este aspecto se evidencia cuando la demanda se fundamente alrededor de la misma pretensión material o inmaterial sobre aquello que fue objeto de estudio y la cual, goza de cosa juzgada. Esta hace referencia a aquellos derechos reconocidos, declarados o modificados con respecto a una relación jurídica u cosa(s). Asimismo, esta identidad de objeto se predica ante aquellas relaciones jurídicas o derechos consecuenciales de las que no se hizo un pronunciamiento expreso.

Fuente: Elaboración propia basada en la siguiente referencia: (Sentencia C - 774/01, 2001).

En la anterior tabla se explica de manera sucinta las características que requiere una sentencia o cualquier otra providencia para constituir la cosa juzgada, puesto que si bien, como se

explicó en el acápite anterior, hay dos clases de cosa juzgada: la constitucional y la tradicional, pues para ambas aplica dicho requisito. Lo que habría que aclarar es que, en sentencias que son productos de procesos ordinarios y aquellas sentencia tipo “T” de la Corte Constitucional producen efectos ínter partes, por lo que de manera imperativa para no volver a conocer sobre un mismo caso, el operador judicial debe verificar que se esté acreditada la existencia de la misma identidad de parte, la misma causa y el mismo objeto (Corte Constitucional de Colombia, 2021), puesto que si se comprueba esta estructura, los jueces deberán de apegarse a lo fallado y no volver a conocer sobre el mismo caso .

No obstante, estas características aplican de manera directa y específica en aquellos casos particulares y concretos, pero en aquellas sentencias proferidas por el Alto Tribunal constitucional en las cuales el objeto de estudio es la constitucionalidad de una ley o norma jurídica, es decir, en las sentencias tipo “C”, se deben aplicar otros criterios adicionales para verificar que sí existe cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, esta institución jurídica que por su esencia y origen, tienden hacer la especialidad de la generalidad de la teoría de la cosa juzgada, es necesario profundizar en los diferentes tipos de cosa juzgada constitucional, debido a que, según la jurisprudencia de la Corte, en el sistema jurídico colombiano existen diversos tipos de dicha institución los cuales contienen sus propios criterios hermenéuticos para ser aplicados, con el fin de brindar seguridad jurídica y garantizar la participación de los ciudadanos en la exequibilidad de las normas frente al ordenamiento constitucional colombiano (López, Samuel, 2020).

1.2. Tipos de cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional.

1.2.1. La Cosa Juzgada constitucional formal.

La Corte Constitucional en sentencia C – 427 de (1996) sentó los primeros criterios de la cosa juzgada formal, la cual cimentó una extensa línea jurisprudencial al respecto, pues en providencias como la C – 489 de (2000), C – 774 de (2001), C – 393 de (2011) y la C – 100 de

(2019) estribaron en sus posiciones sobre la cosa juzgada formal, donde en ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero explicaba que, la noción de Cosa Juzgada formal se refiere a una figura en la que la Corte establece que existe una decisión previa sobre una misma norma que posteriormente es sometida a su análisis. En esta situación, el juez constitucional queda vinculado jurídicamente con el contenido específico de la norma, considerado desde un punto de vista puramente formal. En otras palabras, se trata de la situación en la que la Corte Constitucional ya ha emitido un pronunciamiento sobre una norma específica y, por ende, se encuentra obligada a seguir esa decisión cuando la misma norma es presentada nuevamente para su revisión (Corte Constitucional de Colombia, 1996, p. 5).

Del mismo modo, en palabras de la magistrada ponente María Victoria Calle, explicó de una manera más clara que cuando ya existe una decisión previa del tribunal constitucional relacionada con la misma norma que está siendo objeto de una nueva demanda, o cuando una nueva norma tiene un texto idéntico a una previamente examinada por la Corte y es nuevamente impugnada bajo los mismos argumentos, en tales circunstancias, la Corte no puede emitir un nuevo pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dicha norma (Corte Constitucional de Colombia, 2011, p. 13)

Lo anterior, puede ser explicado de una forma mucho más clara, por ello se pondrá de ejemplo las consideraciones de la sentencia C – 393/11 donde la Corte declara la cosa juzgada formal con respecto al literal B del numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, pues si bien, expone el Tribunal que en sentencia C – 928 de 2006 se analizó la posible vulneración del derecho a la igualdad por la aparente discriminación en contra de los docentes con relación a los trabajadores que están regidos por la ley 50 de 1990.

Por consiguiente, en ese momento la Alta corporación concluyó que en vista de que se presenta una coincidencia tanto en la acusación (violación del artículo 13 de la Constitución) como en el contenido normativo, al ser idéntico el texto impugnado, se establece claramente la existencia de cosa juzgada formal con respecto a la parte específica del literal B del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por vulnerar el derecho a la igualdad. Por lo tanto, se deberá seguir lo resuelto

previamente en esa ocasión con respecto a dicha parte normativa (Corte Constitucional de Colombia, 2011, p. 15).

Además, en sentencia C – 100/19 el magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, declaró la cosa juzgada formal en dicho caso debido a que, en sentencia C – 028 de 2019 se decretó la inexecutable el numeral 2° de la enmienda 77 del Estatuto del Trabajo por los mismos cargos el cual guarda relación con el derecho a la igualdad, pues en la misma providencia, al Corte examinó como el objeto de la litis concluir si la presunción del periodo de prueba era ejercida restrictivamente a los trabajadores domésticos consagrada en el numeral segundo del artículo 77° del Código Laboral, pues según el mismo Tribunal, causaba un menoscabo al derecho constitucional de igualdad demandado por la Carta Política del 91 (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

En este sentido, se da cuenta entonces que la doctrina constitucional fundamentada por la Corte presenta de manera clara y concreta cómo se constituye la cosa juzgada formal en materia constitucional, en donde “Existe cosa juzgada formal cuando se demanda una norma que tiene texto formalmente igual, es decir, cuando el contenido de una norma que ya ha sido objeto de pronunciamiento es reproducido íntegramente en otra.” (Olano García, 2007, p. 89)

1.2.2. Cosa Juzgada Constitucional material.

Contrario a la cosa juzgada formal, cuando se habla de cosa juzgada material en la jurisprudencia constitucional es cuando la Alta Corporación no entra a estudiar su enunciado sino, su contenido jurídico, en otras palabras, la Corte hace un análisis hermenéutico de fondo sobre el contenido de una ley o norma jurídica que es igual a otra norma jurídica frente a la cual dicha autoridad ya había puesto en firme una sentencia al respecto (Villamizar Jara & Corredor Villamil, 2022).

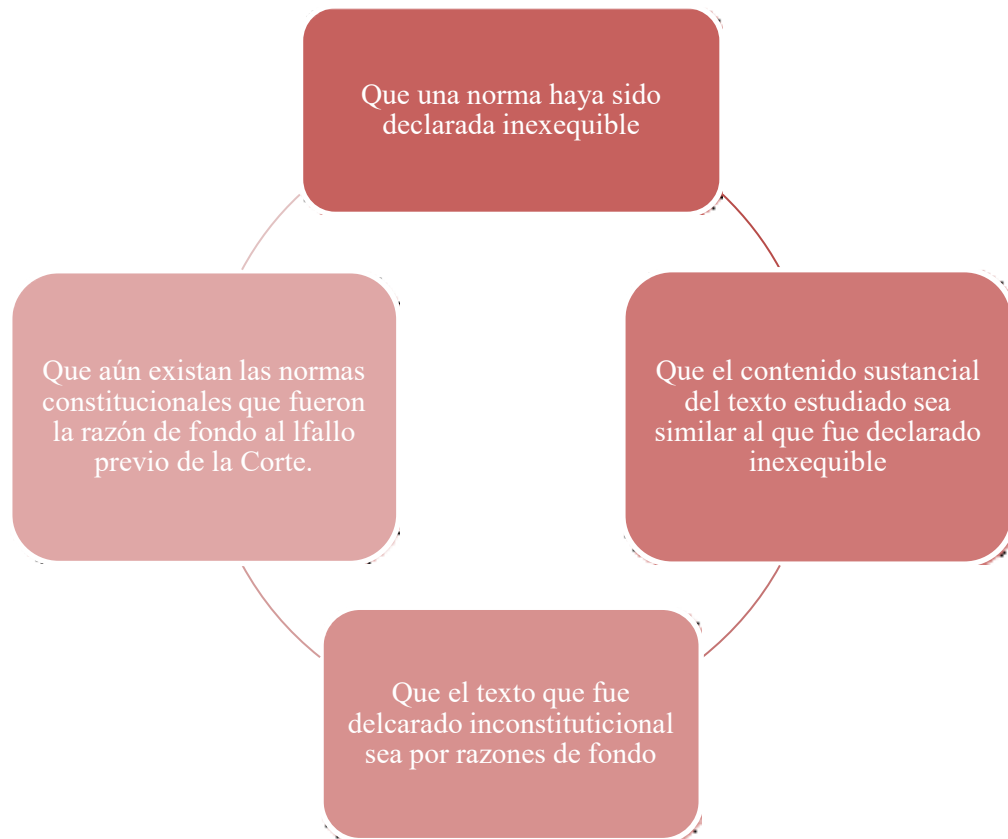
Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C – 259 de (2015) esboza que la cosa juzgada material se presenta cuando, a pesar de que una norma es demandada formalmente de manera diferente, su materia o contenido normativo resulta ser idéntico al de otra disposición que

ya ha sido sometida a juicio de constitucionalidad, sin que el contexto en el cual se apliquen introduzca un cambio significativo en su alcance y significado. En este sentido, la cosa juzgada constitucional no se limita únicamente al texto normativo que es formalmente idéntico (cosa juzgada formal), sino que también se aplica al contenido sustantivo de la norma jurídica que ha sido objeto de control de constitucionalidad (material) (p. 15).

Así mismo, en dicha sentencia, explica el Alto Tribunal constitucional que para poder diferenciar de manera concreta la cosa juzgada material de la formal, se debe acudir necesariamente a la dogmática constitucional, pues si bien, una cosa es hablar de las disposiciones o enunciados jurídicos, es decir, aquellos textos legales donde la Corte se concentra estrictamente en estudiar el aspecto literal de los textos normativos (Villamizar Jara & Corredor Villamil, 2022); mientras que por el contrario, las proposiciones, reglas y subreglas jurídicas que son provenientes de la aplicación hermenéutica que se desprenden de los enunciados normativos, los cuales adquieren carácter obligatorio y vinculante, es entonces, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional la cual se concentra a analizar el sentido sustancial, es decir, los posibles efectos de las consideraciones, interpretación y aplicación que se le den a dichos textos legales en la práctica (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Ahora bien, la cosa juzgada material tiene dos formas de manifestarse, i) por un lado está la cosa juzgada material en sentido estricto, el cual surte efectos cuando la “[...] disposición reproduce el contenido normativo de otra, que fue previamente declarada inexecutable por razones de fondo. Por regla general, en esta situación, le compete a esta Corporación decretar la inexecutable de la nueva norma objeto de análisis (...) (Corte Constitucional de Colombia, 2015, p. 15). Asimismo, la Corte ha establecido unos criterios en los cuales, al momento de ser verificados por el juez constitucional, se entiende que se está frente a la cosa juzgada formal, por lo que se demostrará en la siguiente gráfica:

Gráfica No. 2. Criterios para constituir la cosa juzgada material en sentido estricto.



Fuente: elaboración propia basado en (Corte Constitucional de Colombia, 2015) y (Villamizar Jara & Corredor Villamil, 2022).

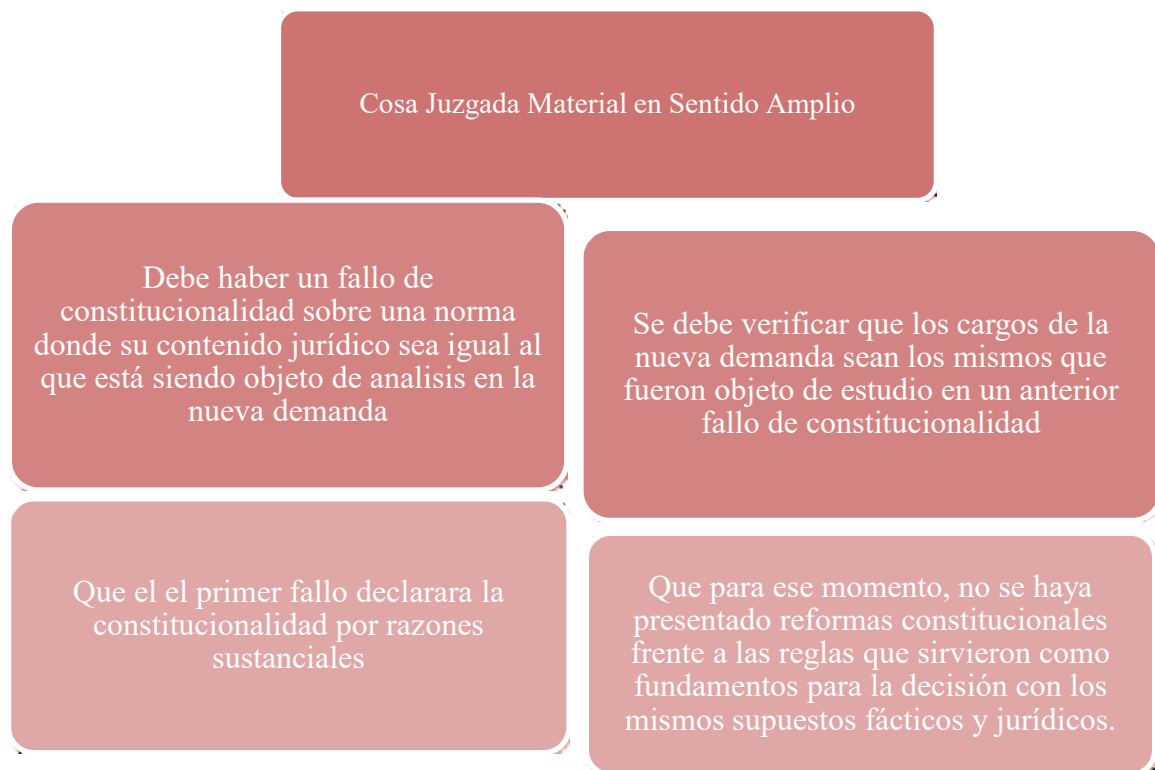
Si los anteriores criterios, son verificados que se cumplan de manera cierta e inequívoca en la nueva demanda, la Corte debe estarse a lo resuelto por su propio precedente y declarar la ley o norma producida como inconstitucional, lo que sugiere que el Congreso de la República de Colombia queda supeditado al imperio de la cosa juzgada, pues como órgano competente para producir normatividad, no puede reproducir leyes que sean contrarias a la Carta Política y que con anterioridad han sido declaradas inexecuibles (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Por su parte, se declara la cosa juzgada material en sentido amplio cuando la Alta Corporación conoce una nueva demanda que ataca una ley o norma con un contenido jurídico al de otra disposición, la cual en sentencia previa la Corte se pronunció de fondo y declaró la constitucionalidad o constitucionalidad condicionada; en consecuencia, el Tribunal Constitucional

deberá decidir apegándose al fallo que declaró la exequibilidad de la norma (Villamizar Jara & Corredor Villamil, 2022).

Ahora bien, si en la nueva demanda de inconstitucionalidad se ataca la misma disposición jurídica, pero con nuevos cargos, es decir, que se acrediten condiciones y/o situaciones novísimas que no se tuvieron en cuenta en el análisis del fallo que resolvió con anterioridad, la Corte encontrará entonces, una forma de debilitar la estructura de la cosa juzgada, por lo que podrá conocer de fondo nuevamente sobre esa norma accionada (Corte Constitucional de Colombia, 2015). Asimismo, la cosa juzgada material en sentido amplio también debe cumplir unos criterios específicos delimitados por la misma Corporación, las cuales se plasmarán en la siguiente gráfica:

Gráfico No. 3. Criterios para constituir la cosa juzgada material en sentido amplio.



Fuente: Elaboración propia basado en (Corte Constitucional de Colombia, 2015) y (Villamizar Jara & Corredor Villamil, 2022).

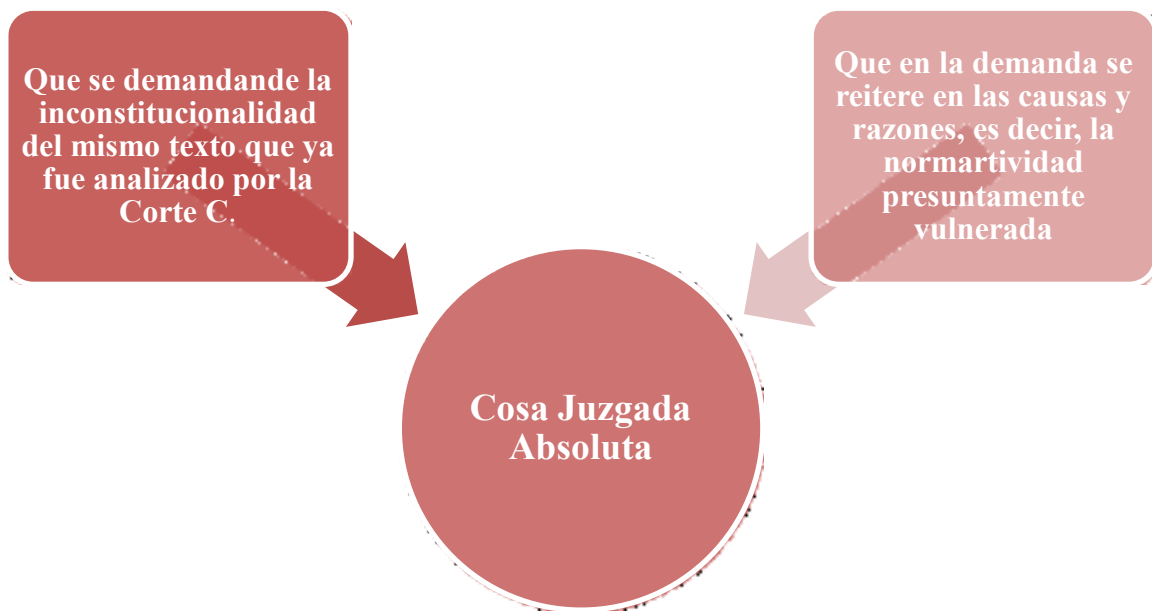
Con respecto a los anteriores criterios, también vale resaltar la aclaración que realiza la Corte Constitucional en cuanto a las situaciones o condiciones excepcionalísimas que el mismo Tribunal debe tener en cuenta en su análisis hermenéutico en las futuras demandas, pues si bien, la vida per se, no es estática, por lo tanto, es totalmente razonable que el derecho permita una dinamicidad en su estructuración, interpretación, desarrollo y aplicación. Lo que sugiere es que, si cuando se esté frente a una nueva demanda, la Corte tiene que analizar también los contextos de cada momento y los cambios que se presentan en la sociedad ya que, “puede ocurrir que normas que en un tiempo fueron consideradas exequibles no lo sean ya, a la luz de una nueva realidad social” (Corte Constitucional de Colombia, 2015, p. 16).

1.2.3. Cosa Juzgada Constitucional Absoluta.

Por su parte, la cosa juzgada absoluta se configura cuando la Corte en medio del control abstracto de constitucionalidad del texto de una norma jurídica, la cual puede declarar la exequibilidad o inexecutable de manera íntegra y su análisis haya sido frente a toda la Constitución Política (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

De la misma manera, se puede configurar la cosa juzgada absoluta cuando dicha norma que fue anteriormente estudiada a través del control abstracto está siendo objeto de demanda inconstitucionalidad por las siguientes razones que se expondrán en la gráfica:

Gráfica No. 4. Criterios para identificar la existencia de la cosa juzgada absoluta en nuevas demandas.



Fuente: Elaboración propia basada en (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

En consecuencia, también habría que resaltar que cuando el Alto Tribunal declara la inexequibilidad de la norma, dicho efecto no es otro que constituir la cosa juzgada absoluta relativa y rechazar la norma de plano, puesto que, el precepto que ha sido demandado ya se encuentra expulsado de la legislación colombiana, por lo que referirse a lo inexistente es un despropósito que conlleva al desgaste judicial (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Por lo tanto, el verdadero efecto de la cosa juzgada absoluta es que limita e imposibilita a la Alta Corporación a conocer, estudiar y pronunciarse de fondo al respecto, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos anteriormente explicados.

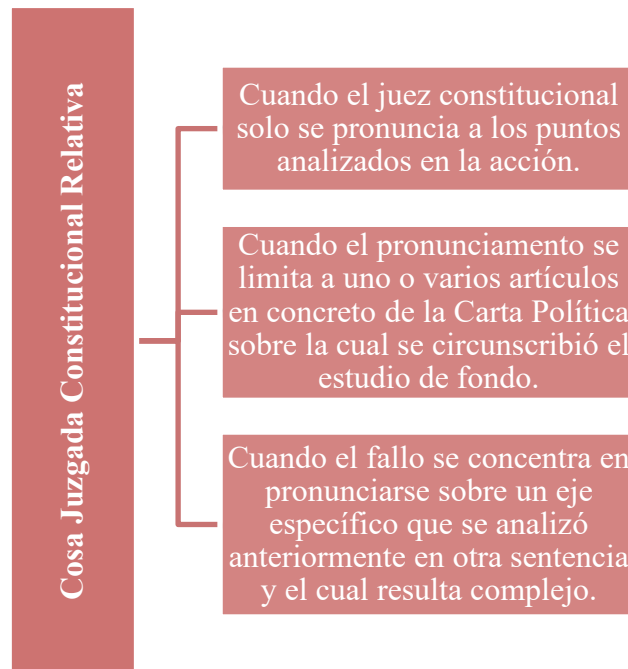
1.2.4. Cosa Juzgada Constitucional Relativa.

Por su parte, cuando se habla de cosa juzgada relativa en materia constitucional, se refiere cuando El Alto Tribunal realiza un estudio de fondo sobre puntos o cargos concretos de la norma

o disposición jurídica, permitiendo la posibilidad que en futuras ocasiones se pueda demandar por otras razones, cargos y argumentos (Villamizar Jara & Corredor Villamil, 2022).

La misma Corporación explicó que “existe cosa juzgada relativa, cuando el juez constitucional limita en forma expresa los efectos de la decisión” (Corte Constitucional de Colombia, 2015, p. 23). En el mismo sentido, para poder darle una aplicación directa a esta figura jurídica, estableció 3 (tres) situaciones o casos concretos en los que el juez constitucional y accionante deben identificar plenamente para el análisis de las demandas por inconstitucionalidad, las cuales se explicaran en la siguiente gráfica:

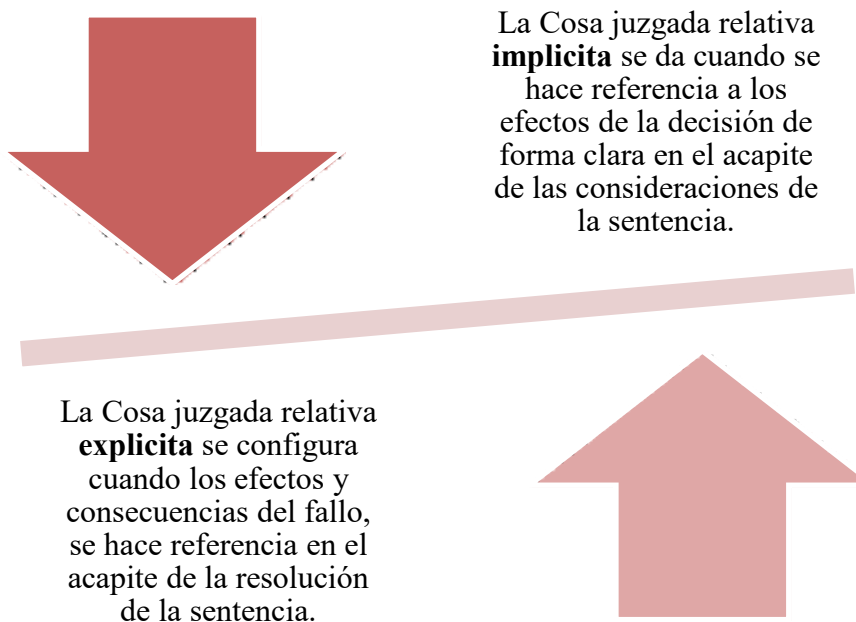
Gráfica No. 5. Casos donde aplica la cosa juzgada constitucional relativa.



Fuente: Elaboración propia basa en (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Por otro lado, también se ha explicado que, la Cosa juzgada relativa tiene dos posibles modalidades en las cuales puede expresarse en un estudio de constitucionalidad de una disposición normativa, como se explicarán en la siguiente gráfica:

Gráfica No. 6. Modalidades de la cosa juzgada relativa.



Fuente: Elaboración propia basado en (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

1.2.5. Cosa juzgada Constitucional Aparente.

Por otro lado, la cosa juzgada constitucional aparente, según la Corte se vislumbra cuando en una sentencia en donde se declara al exequibilidad o constitucionalidad de una norma jurídica sin haber tenido fundamentos constitucionales y legales fuertes en el desarrollo de la providencia (Corte Constitucional de Colombia, 2001), es decir, aunque en el acápite en donde la Corte plasma la resolución del fallo se refiere a la viabilidad constitucional de una disposición, pero por falta de un pronunciamiento de fondo, la cosa juzgada a la que se presupone en el caso, se vuelve un ficticio debido a que la declaratoria del Tribunal no se estriba en la ratio decidendi de la misma sentencia,

por consiguiente, no es viable entonces, hablar de una real y efectiva cosa juzgada (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Si bien, en la amplia interpretación de la (CCC) para que exista esta figura jurídica se debe tener claro e identificados estos requisitos mínimos que permitirán que la decisión tomada haga tránsito a cosa juzgada. Es gracias a esta aclaración que, en las sentencias proferidas posterior a esta como por ejemplo: la C – 310 de (2002), la C – 622 de (2007) la C – 522 de (2009), la C – 007 de (2017), la C – 096 de (2017) y la SU – 027 de (2021) han sentado las nociones de las diferentes clases de cosa juzgadas que existen en el entramado constitucional. Por ello en el siguiente cuadro se expondrá un resumen de estas diferencias:

Tabla N° 2. Nociones sobre los tipos de cosa juzgada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Cosa Juzgada	Contenido
Formal	Opera cuando en algún caso se evidencia que previamente un juez constitucional ya ha dado una decisión sobre la disposición que está siendo objeto de una nueva deliberación constitucional.
Material	Esta clase se da cuando la (CCC) ya ha analizado y tomado una decisión frente contenido normativo y éste se está viendo reproducido o tomado en una nueva disposición normativa sin tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales.
Absoluta	Esta figura se refiere al efecto y consecuencia que de forma a priori se entiende que tiene todas las decisiones proferidas de la (CCC). Dando cuenta que este órgano ha realizado un estudio de la norma en objeto y se ha contrarrestado con toda la Constitución política, por ende, esta se entiende que es analizada de forma integral.
Relativa	Esta opera en aquellas situaciones donde la Corte emita una decisión con limites, por consiguiente, ésta permite que de forma futura este mismo órgano pueda volver a estudiar la norma en

	relación con aquellos cargos que no fueron analizadas las decisiones previas.
Aparente	Brevemente se puede afirmar, que este tipo de cosa juzgada se materializa cuando la (CCC) haya decidido sobre la constitucionalidad de una norma; empero, dicha providencia no realizó un análisis de fondo, solamente de forma y trámite, por lo cual, se dice que realmente no se evidencia la existencia de la cosa juzgada constitucional y en casos ulteriores se puede atacar su constitucionalidad.

Fuente: Elaboración propia.

Como se evidenció en el anterior cuadro, estas son los tipos o clases de cosa juzgadas que ha venido construyendo la (CCC) en su vasta jurisprudencia, en donde cada una tiene sus variaciones y requisitos como se ha explicado anteriormente. Sin embargo, en esta investigación solo se centrará en solo dos tipos: cosa juzgada absoluta y cosa juzgada relativa.

Si bien, la primera no tiene muchas variaciones, puesto que la regla general como lo ha expuesto la misma Corte y juristas como López medina y Molano Cierra (2021a) se da cuando el alto Tribunal lleva a cabo el control constitucional de una norma jurídica de forma automática, pues presupone que de esta manera se ha contrastado la norma en objeto de estudio con todo el texto y contenido de la norma superior.

Mientras que, la cosa juzgada relativa presta dos variaciones: i) el primero sucede cuando la cosa juzgada relativa es **implícita** y esto pasa cuando la (CCC) al tomar una decisión, en la parte resolutive no especifica ni limita la misma, solo se abstiene de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma; ii) la segunda variación se da cuando el tribunal constitucional en la parte resolutive de la providencia expone de manera clara que dicha decisión fue tomada en estricta relación por los cargos expuestos en la demanda, por ello a esta figura se le llama cosa juzgada relativa **explícita** (López Medina & Molano Sierra, 2021a).

Entonces, como primero habría que decir que, la regla general de la cosa juzgada relativa nace de una decisión tomada por la Corte ante una demanda o acción de inconstitucionalidad de una norma interpuesta por un particular. Como segundo, se debe aclarar que, aunque se da la variación de implícita y explícita, ninguna de las dos es una limitante para que un ciudadano vuelva a demandar la norma y la Corte en casos posteriores esté impedida para volver a conocer y estudiar sobre lo ya decidido (López Medina & Molano Sierra, 2021a).

No obstante, las sentencias de la Corte siempre se presumirán de manera a priori que son de carácter de cosa juzgada absoluta, empero, la (CCC) en los últimos años se ha dedicado a desplazar esta figura y ha tomado casi que como regla general la cosa juzgada relativa, dando cuenta que, esta figura da una mayor facilidad y movilidad a la misma para estudiar futuros casos y así, permitirle a la ciudadanía poder atacar y demandar una norma que ya fue estudiada, pero con diferentes y nuevos cargos que estén asociados a los nuevos contextos político – jurídicos (López Medina & Molano Sierra, 2021a).

En esta investigación también se estriba en la postura de los autores López Medina y Molano Sierra (2021a) al afirmar que, tomar la cosa juzgada relativa en sus diferentes facetas es una forma de no poner límites y seguir ampliando las discusiones en el espectro constitucional, pues si bien, como se explicó en “El Derecho de los Jueces” (López Medina, 2006)b, luego de la transición del Estado de derecho bajo la Constitución de 1886 a la Carta Magna de 1991, el derecho constitucional en Colombia pasó de ser meramente exegético y literal a que los operadores jurídicos realizaran procesos hermenéuticos donde enfrentaran la norma con los hechos, la historia, el contexto social y político – jurídico de cada época, logrando de esta forma humanizar los procesos y darle paso a una verdadera constitucionalización democrática y dinámica al sistema jurídico colombiano.

Por ello, la cosa juzgada relativa le permite a la ciudadanía estar participando de manera más activa en la esfera pública, teniendo la prerrogativa de poder encontrar y entablar discusiones constitucionales de las diferentes disposiciones o contenidos normativos que en algún momento se

creyó que era apropiado y pertinente, pero que con el tiempo el contexto social haya cambiado y se crea que posiblemente pueda atentar con los derechos y fines estatales.

Capítulo II.

¿Qué tipo de cosa juzgada constitucional poseía la sentencia C – 355 de 2006 en contraposición de la sentencia C – 055 de 2022? Desde la perspectiva de la Corte Constitucional.

Partiendo de la sentencia C – 055 de (2022) se tiene que dentro de esta se reafirma la constitucionalidad parcial y condicionada del artículo 122 del Código Penal, frente a esto se tiene que la conducta allí descrita no será punible siempre y cuando éste se realice dentro de los nuevos márgenes permitidos “la conducta de abortar solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación” (Corte Constitucional de Colombia, 2022, p. 189). Esto presenta un avance en cuanto a la posibilidad de elección de la mujer a interrumpir voluntariamente el embarazo, puesto que, de cara a la legislación anterior, esta era completamente punible a no ser que se incurriera dentro de tres causales previamente establecidas (como se verá más adelante).

En este caso, si bien no se ignoraban situaciones como los derechos sexuales y reproductivos de la mujer; sin embargo, la Corte Constitucional aun reconociendo que se debía ponderar sobre los valores colisionados haciendo uso del test de proporcionalidad, tenía claro que el interés objetivo para ese momento era la vida intrauterina – incluso por encima de aquellos derechos de la mujer – presupuestada en el articulado de la Carta Política del 91 (Bergallo & Ramón Michel, 2018, pp. 11 - 12).

No obstante, esto causó que, hasta cierto punto el legislador se mostraba ciego ante la realidad del aborto en la época, llevando así a que se hiciese uso de la ilegalidad con el fin de dar por terminado el embarazo cuando no se cumplía con alguna de las causales, situación que a su vez derivó en un problema de salud teniendo en cuenta las condiciones bajo las cuales las mujeres accedían al aborto, y los diferentes derechos que se veían violentados en el proceso.

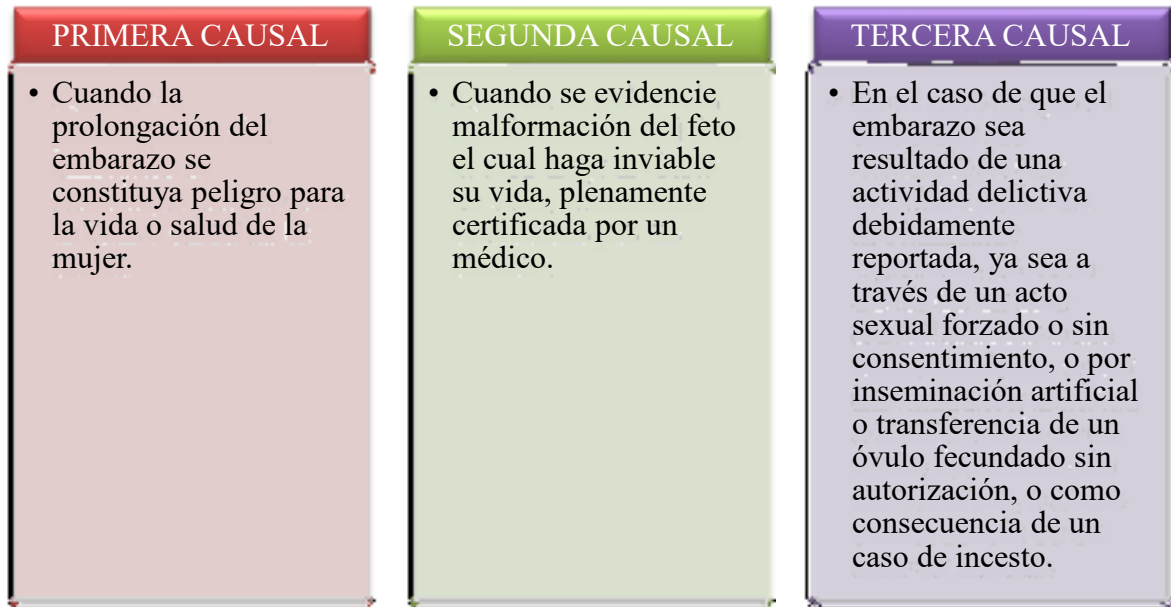
Tal y como lo explica las autoras Bergallo y Ramón Michel (2018) las estimaciones de abortos clandestinos y las cifras de mujeres que pierden sus vidas debido al aborto inseguro en

América Latina son alarmantes. Una de las causas de estas estadísticas vergonzosas que persisten en la región son las normas legales. A pesar de que el aborto es seguro cuando se realiza en entornos donde es legal y en condiciones adecuadas, las leyes en América Latina aún restringen el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo a través de la amplia aplicación del derecho penal. (p. 1).

Ahora bien, al respecto se abre una discusión sobre si dentro de la misma existe cosa juzgada, ya que, dada la existencia de la sentencia C – 355 de (2006) en donde se desarrolló el mismo objeto de conflicto, entre otras cosas, que la vuelven equivalente al reciente fallo. Al respecto, se tiene que dentro de la C – 055/22 la Corte Constitucional concluyó modificar el artículo 122° del Código penal, permitiendo que la mujer pueda decidir – haciendo uso de su autonomía – voluntariamente a interrumpir el embarazo hasta la semana 24 de gestación. Sin embargo, pasado dicho término el aborto sigue estando penalizado, pero manteniendo siempre las tres causales permitidas en la sentencia C – 355/06, lo que significa que esa potestad de la mujer sigue siendo coartada después de las 24 semanas de estar en embarazo.

En su momento, la sentencia C – 355 de (2006) confirmó la constitucionalidad parcial de dicho artículo, resolviendo que la mujer no se ve inmersa en el delito de aborto, cuando haciendo uso de su voluntad, la interrupción del embarazo se realice en las siguientes causales:

Gráfica No. 7. Causales del aborto en Colombia por la Corte Constitucional en 2006.



Fuente: elaboración propia basado en (Sentencia C - 355/06, 2006, p. 293).

Ahora bien, para llegar a dicha conclusión, la Alta Corporación tuvo primero que analizar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia que la antecedía, la cual era la C – 133 (1994) de en donde se había declarado la constitucionalidad del artículo 343 del Decreto 100 de (1980), el cual era la normatividad que penalizaba el aborto de forma absoluta antes de la ley 599 del 2000. Para el año 2006, en sentencia C – 355 la Corte discutía si existía cosa juzgada absoluta o material.

Sin embargo, explicaba la Corte que, la cosa juzgada material no debe ser vista como un congelamiento de la jurisprudencia, sino como un mecanismo destinado a garantizar el respeto por los precedentes, ya que lo contrario podría dar lugar a injusticias inaceptables. Por lo tanto, cuando haya razones sólidas que justifiquen un cambio en la jurisprudencia, como por ejemplo un nuevo marco normativo o un contexto fáctico diferente, la Corte Constitucional puede apartarse de los argumentos utilizados en decisiones previas e incluso llegar a una conclusión diferente a la del fallo anterior, aunque por razones adicionales o diversas. (Corte Constitucional de Colombia, 2006, pp. 217 - 218).

Por otro lado, entre la amplia argumentación de la Corte en dicha providencia, también hizo alusión a al sentido material y fáctico que demanda las realidades sociales, por las que se

estribó en la convencionalidad que permite el bloque constitucional y expuso la importancia de pronunciarse frente a la tensión que presentaban los valores constitucionales.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema se respaldó en una diversidad de argumentos, que abarcaban desde referencias al derecho comparado, interpretaciones del derecho internacional de los derechos humanos hasta desarrollos conceptuales relacionados con la evolución de la vida intrauterina. De esta manera, la Corte llegó a la conclusión de que la Constitución Política de 1991 reconoce la vida como un valor y un derecho fundamental. No obstante, al examinar los tratados internacionales de derechos humanos, que tienen rango constitucional en Colombia, el tribunal no identificó un derecho constitucional específico para el nasciturus. (el ser humano no nacido) (Bergallo & Ramón Michel, 2018, p. 22).

A pesar de ello, la Corte sostuvo que el Estado tiene la obligación de proteger la vida en gestación, ya que esta es considerada un valor fundamental en el sistema constitucional colombiano. De esta forma, la protección de la vida en gestación se reconoce como importante, aunque no posee el mismo grado e intensidad de protección que la persona humana. Ambos aspectos deben ser protegidos por el Estado según lo establecido por la Corte Constitucional (Bergallo & Ramón Michel, 2018, p. 22).

Fueron estos unos de los principales argumentos jurídicos del cuerpo colegiado para no inhibirse de pronunciarse en la sentencia C – 355/06 sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 124 de la ley 599/00 de cara a la sentencia C – 133/94 debido a que, como se hizo referencia en la primera parte, se debía de respetar los criterios planteados por la misma Corte para preservar y asegurar su precedente constitucional, pues explicaban que cuando un enunciado o texto normativo ya tenía algún pronunciamiento constitucional y el legislador producía un nuevo texto o enunciado jurídico similar en su estructura, objeto y esencia, se debe declarar los efectos de cosa juzgada material.

Sin embargo, en este caso la Corte no tomó la postura de la cosa juzgada puesto que, para ese momento, se creía que no había pronunciamiento de fondo o materia del nuevo texto

normativo, además, las nuevas tendencias del derecho punitivo en Colombia habían hecho tránsito de un código penal inquisitivo a uno adversario, en donde lo que prima y se desarrolla, es la dignidad humana que trajo consigo el Estado Social de derecho.

En otras palabras, el Alto Tribunal argumentó que la constitucionalidad de una norma no se limita únicamente a su texto literal, sino que también depende del contexto legal en el que se encuentra. Por lo tanto, es siempre necesario llevar a cabo un análisis de constitucionalidad de la disposición impugnada para determinar si las razones que llevaron a una declaración previa de constitucionalidad siguen siendo válidas. Además, estamos tratando con dos normas que forman parte de contextos legales diferentes, ya que se trata de dos códigos penales promulgados con casi veinte años de diferencia y que reflejan enfoques penales distintos. (Corte Constitucional de Colombia, 2006, pp. 218 - 219).

En este sentido, varios autores tuvieron ciertas discusiones alrededor de dicha decisión con posturas similares y otras distantes. Por ejemplo, el autor García Pereanez (2010) explica cómo la Corte tomó una postura intermedia no solo en la despenalización del aborto, sino también en la discusión de la inexistencia de la cosa juzgada material, y concluyó que el resultado de dicha decisión era reafirmar la tendencia del derecho constitucional colombiano.

En otras palabras, al relativizar aún más la noción de la cosa juzgada material, lo que quiso el Tribunal fue eludir “la petrificación del Derecho y corrige eventuales errores, al paso que introduce el concepto de “constitución viviente” (García Pereanez, 2010, p. 297).

Por su parte, el autor Iván Garzón (2007) en su artículo de investigación donde se dedica a estudiar sobre la despenalización del aborto y ciertos supuestos, también le dedica a una parte de su texto al caso sobre la cosa juzgada en la sentencia C – 355/06, pues el autor difiere y hace una crítica sobre la posición de la H. Corte Constitucional, en dicha pronunciación, pues asegura que, el tema central en esta cuestión es la importancia de la cosa juzgada constitucional, un mecanismo que garantiza la seguridad y la estabilidad jurídica, brindando a los ciudadanos la certeza de que

las decisiones legales cuentan con una resolución definitiva y no serán revisadas una y otra vez en un ciclo interminable (Garzón Vallejo, 2007, p. 193).

Es decir, que para el investigador no es posible que desde la sentencia C – 133/94 y la sentencia C – 355/06 el contexto jurídico – político de Colombia haya sufrido variaciones de tal magnitud, que puedan servir como poderosos y fuertes argumentos fácticos, asimismo principialística como para relativizar la figura de la cosa juzgada material y cambiar el sentido al precedente constitucional del país, debido a que para éste, que la Corte tenga este tipo de interpretaciones, tiende a ser arbitrarias ya que, desconoce no solo su propia jurisprudencia, sino también lo básico que es el sistema de fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual puede causar la pérdida del respeto y credibilidad al propio Tribunal Constitucional (Garzón Vallejo, 2007, pp. 193 - 194).

Por otra parte, los autores Centeno, Mondragón & Espinal (2023) en su investigación sobre la despenalización del aborto en la novedosa sentencia C – 055/22, trajeron a colación lo argumentado en la sentencia de 2006 donde se despenalizó el aborto el sus 3 (tres) posibles causales.

Según la opinión de la Corte, la disposición impugnada es un tipo penal completo en sí mismo, lo que significa que se aplica sin requerir la referencia a otra norma penal adicional. Antes de la emisión de la Sentencia C-355 de 2006, esta norma incluía una prohibición total de interrumpir o terminar un embarazo de forma voluntaria, bajo amenaza de sanción penal. Además, es un tipo penal que se basa en la intención subjetiva del actor, es decir, solo se aplica cuando se demuestra que hubo una intención consciente de cometer el acto delictivo (Centeno Cardona, Mondragón Duarte, & Espinal-Arango, 2023, p. 82)

Es partiendo de esta interpretación, que el Alto Tribunal comenzó a flexibilizar aún más la institución de la cosa juzgada con respecto a estos temas de alto impacto social como lo es la despenalización de la IVE y la extensión de ese derecho fundamental de autodeterminación y la autonomía de la voluntad privada de las mujeres frente a su decisión de interrumpir su embarazo,

además que, desde el punto de vista penal el hecho de no permitir otro tipo de modalidad al tipo penal (Centeno Cardona, Mondragón Duarte, & Espinal-Arango, 2023, p. 82).

Por lo que fue necesario volver a pronunciarse en 2006 y nuevamente en 2022 debido a la constante tensión de derechos que se confrontan en el delito del aborto, como también la constante lucha de las mujeres en reivindicar sus derechos fundamentales y evitar la discriminación y marginalización en que las deja la normatividad punitiva colombiana.

Debido a las discusiones anteriores, es que en la actualidad surge el debate frente a la existencia de cosa juzgada, puesto que algunos doctrinantes y magistrados consideran que, si bien existen leves diferencias sobre los cargos expuestos en ambas sentencias. La cosa juzgada procede puesto que se presenta el mismo reproche constitucional.

Verbigracia, en uno de los salvamentos de votos de los magistrados sentenció que a pesar de que en el año 2006 los argumentos planteados pueden haber tenido algunas diferencias menores y se hayan hecho referencias a normas superiores distintas a las que se mencionan en la actualidad, el reproche constitucional que se presenta hoy es esencialmente el mismo que se planteó hace 16 años. Esto coloca a la Sala Plena en una situación de debate similar a la que enfrentó en 2006, lo cual es precisamente lo que se intenta evitar a través de la aplicación de la cosa juzgada constitucional. (Corte Constitucional de Colombia, 2022, p. 289).

Sumado a ello, ciertos magistrados haciendo uso de la figura del salvamento de voto, consideran que los argumentos de los cuales se valió la corte para pronunciarse por segunda vez, alegando que hubo situaciones no exploradas dentro del fallo anterior es inválida y carece de fundamento puesto que, si fueron tomadas en cuenta en su momento.

Frente a ello sentó la Corte lo siguiente: (i) En relación con el proceso de deliberación y emisión de la Sentencia C-055 de 2022, surgen dudas sustanciales que afectan el debido proceso y, por ende, su validez. Más allá de estas consideraciones preliminares, en lo que concierne al contenido de la sentencia: (ii) la falta de suficiencia de los argumentos planteados en la demanda

relacionados con la igualdad, las barreras en materia de salud, la libertad de ejercicio profesional, el Estado laico, la libertad de conciencia y los principios del derecho penal requería que la Corte Constitucional se abstuviera de pronunciarse; y (iii) en esta ocasión, se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional con respecto a lo decidido por esta Corporación en la Sentencia C-355 de 2006. Este hecho impedía que la Sala Plena se pronunciara sobre la demanda actual, ya que, a diferencia de lo sostenido por la Corte, existían similitudes en los cargos y en el objeto de ambas decisiones, y no se cumplían los requisitos para debilitar la cosa juzgada. (Corte Constitucional de Colombia, 2022, p. 302).

Sin embargo, conforme a lo expresado dentro del primer punto de este trabajo, se tiene que existen múltiples formas mediante las cuales se hace efectivo el tránsito a cosa juzgada y a su vez como esta se manifiesta de diferentes formas. Para lo cual, como primero, habría que decir que analizando la Sentencia C – 355 de 2006 en donde se despenalizó el aborto en tres causales desde las nociones de la tipología y clase de la institución jurídica de la cosa juzgada constitucional, se debe decir que:

1. No se configura cosa juzgada formal porque ésta no tuvo una reproducción literal, además, los cargos y objeto estudiados en sentencia C – 133 de 1994 y los de la sentencia C – 355 de 2006 no son semejantes.
2. No se configura cosa juzgada material porque, según los argumentos dados por la Corte y los diferentes académicos expuestos en este punto, aunque si bien se estaba atacando la misma disposición jurídica del tipo penal sobre el aborto, los argumentos esgrimidos, los cargos, el objeto de la demanda y el contexto socio – político del país ha presentados variaciones, por lo que se debilita este tipo de cosa juzgada.
3. Tampoco se configura la cosa juzgada absoluta, porque se infiere de los diferentes estudios académicos y, sobre todo, de los mismos argumentos de la Corte Constitucional, que en las sentencias que precedieron la C – 055 de 2022, no contrastaron de fondo la disposición

jurídica con toda la Carta Magna, sino que se limitaron a estudiar lo que estrictamente se alegó.

4. Asimismo, tampoco se evidencia la cosa juzgada aparente, dado que en 1994 y 2006 la Corte sí analizó y se pronunció de fondo sobre la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas que penalizaban el aborto.

En consecuencia, analizando los diferentes puntos y aspectos de cada argumento esgrimido, se puede afirmar que la sentencia C – 355/06 donde estudió la constitucionalidad del tipo penal que flexibilizó el aborto como delito, claramente hace tránsito a la institución jurídica de la cosa juzgada constitucional, sin embargo, adentrándonos en la tipología y clases, el efecto de dicha sentencia es propia de la cosa juzgada relativa, pues ésta como se ha dicho, no cumple con las exigencias y requisitos que demandan los otros tipos de cosas juzgadas.

Por lo que la Corte sí tenía la posibilidad – sobre todo – el deber legal y constitucional de volver a estudiar el caso del delito del aborto siempre y cuando se demostrara los vacíos en los argumentos jurídicos y fácticos que no se tuvieron en cuenta en providencias anteriores. Incluso, nunca ha existido siquiera unanimidad entre los magistrados de la corporación al momento de tomar la decisión sobre la exequibilidad del delito de aborto en contra de las mujeres, como lo fue en su momento en el año 1994, en el 2006 y en la novedosa sentencia de 2022, por lo que es una discusión y debate jurídico que aún no está acabado del todo (Cristancho, Ingrid & Guarín, Heidy, 2023).

Por consiguiente, se determina que si bien dentro de la sentencia C – 055/22 si existe cosa juzgada debido a la existencia de la sentencia C – 355/06 la misma no debe observarse desde un parámetro absoluto, sino desde el aspecto relativo. Esto atiende a lo que se dijo con anterioridad y es que esta actúa en circunstancias donde el Tribunal emite un fallo con restricciones, por lo tanto, esta posibilita que en el futuro este mismo ente pueda reexaminar la norma respecto a aquellos argumentos que no fueron considerados en las decisiones anteriores. Lo cual supone que una misma norma puede ser revisada ante la (CCC) en futuras demandas siempre y cuando lo que se

pretenda sea ampliar los márgenes de protección teniendo como base aquello que no fue previsible en el pasado y que en el presente se hace necesario (Robledo, Rosa, 2022).

Según el autor Molina (2022) Debido a la cosa juzgada, las decisiones de la Corte son inalterables y concluyentes (Artículo 243 de la Constitución). Sin embargo, en circunstancias excepcionales, a pesar de haberse emitido un fallo sobre una norma, es posible realizar una nueva evaluación y pronunciamiento sobre la misma. Esta revisión de la cosa juzgada puede ocurrir cuando, debido a la naturaleza dinámica de la Constitución, que evoluciona a medida que cambian las condiciones económicas, sociales, políticas, ideológicas, culturales o jurídicas ("Constitución viviente"), el juez constitucional necesita ajustar su interpretación de los principios legales (Ugarte, Fernando, 2024).

Asimismo, la Sentencia C-035 de 2006 abordó las mismas normas del Código Penal que ahora se encuentran en la C-055 de 2022. No obstante, la Corte argumenta que en esta ocasión se trata de argumentos que no fueron considerados anteriormente, que ha habido cambios en la interpretación sustancial de la Constitución y que se han producido modificaciones en el contexto legal nacional e internacional en el que se encuentra la norma impugnada. Basándose en estas razones, la Corte concluye que no existe cosa juzgada y, por lo tanto, procederá a revisar nuevamente la constitucionalidad de dicha disposición normativa (Molina M., 2022).

No obstante, el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el jurista Carlos Ernesto Molina, aunque haya expresado lo anterior, su posición en la columna de opinión sobre la despenalización del aborto fue negativa, pues éste adujo que se encuentra en desacuerdo, ya que efectivamente existe cosa juzgada constitucional, y la Corte no presenta una argumentación sólida para debilitarla. Esto se debe a la presencia de una identidad de objeto y de cargos, además de que el bloque de constitucionalidad en esta materia ha permanecido esencialmente inalterado en los últimos 16 años. En la sentencia de 2006, la Corte reconoció que el tratamiento penal era la última opción (aunque ahora sostiene lo contrario), pero también examinó la violación de otros derechos fundamentales en juego. Esto significa que ya había un pronunciamiento previo de la Corte sobre esos derechos, lo que le impide volver a analizar los cargos de la nueva demanda. Los cuatro

magistrados que emitieron votos discrepantes confirman este punto y añaden que la Corte debería haber declarado la cosa juzgada. (Molina M., 2022).

Como se ve en la anterior precisión, el exmagistrado no está de acuerdo con la actual decisión del alto Tribunal constitucional, dándole la razón a aquellos magistrados que votaron negativamente en la decisión y los cuales, argumentaron que los cargos y el objeto de la sentencia C – 055/2022 tienen plena identidad con los cargos de la sentencia que la precedía.

Empero, como se ha venido explicando en este texto, la (CCC) en su amplia jurisprudencia ha establecido cuáles son los parámetros para cambiar el sentido o la posición de un precedente judicial sin que afecte toda su línea jurisprudencial y el postulado de seguridad jurídica; así lo explica el autor López Medina (2006) interpretando la sentencia C – 836/2001: i) debe haber una vicisitud en el marco jurídico interno de tal forma que, obligue y motive a la Corte a realizar una variación parcial o total de su jurisprudencia; ii) se hace indispensable que el cambio o mutación presente una directa intervención en la forma como se había estructurado en un inicio el principio jurídico que sirvió como base para cada elemento de la decisión judicial, asimismo, que dicha transformación en la jurisprudencia esté suficientemente argumentado demostrando una efectiva ponderación de derechos, principios y valores contrapuestos en cada caso y, iii) por último, los jueces cuando realicen el cambio de su jurisprudencia, tienen el deber de argumentar de manera razonable y suficiente la causa de dicha variación, además, de anunciar de forma anticipada y cuidadosa que habrá cambios en sus líneas jurisprudenciales debido a aquellos factores determinantes como lo son los aspectos económicos, políticos y sociales, apuntando en la mayoría de las veces a una justicia material.

Con las anteriores reflexiones y, tomando en cuenta lo explicado en este texto, los cargos analizados por la Corte en la actual sentencia donde permitió el aborto libre y voluntario hasta la semana 24 de gestación, facilita identificar la identidad entre los cargos, pero si la Corte hubiera caído en el error al no tomar en cuenta las causales 1 y 2 donde la misma se obliga a realizar un profundo estudio hermenéutico en cada caso: partiendo no solo de la normatividad, si no también construyendo un punto de convergencia entre los hechos históricos y la norma jurídica, dicha

decisión hubiese sido totalmente contraria al mandato popular que quedó pactado en la Constitución Política del 91. Sin embargo, contrario a la anterior hipótesis, la (CCC) da cuenta de lo importante que ha sido el proceso de constitucionalización, democratización y dignificación de la administración de justicia para garantizar derechos fundamentales, humanos y los fines estatales.

Antes de seguir, se realizará a continuación un cuadro donde se pueda evidenciar la diferencia o paridad entre la identidad de los cargos, objeto y partes entre las sentencias C – 355 de (2006) y la C – 055 de (2022):

Tabla N° 3. Cargos y objetos de la sentencia C – 355 de 2006 vs con los cargos y objetos de la sentencia C – 055 de 2022.

Sentencia	Cargos	Objeto
C – 355/06	<ul style="list-style-type: none"> i) “Los derechos fundamentales de las mujeres frente al derecho internacional de los derechos humanos.” (p. 376). ii) “Los límites a la libertad de configuración del Legislador en materia penal” (p. 376). iii) “La dignidad humana.” (p. 376) iv) “El libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia.” (p. 376). v) “El derecho a la igualdad” (p. 376). vi) “El derecho a la salud” (p. 376). 	Se buscaba flexibilizar el delito del aborto del artículo 122 de la ley 599 del 2000, puesto que, vulneraba los límites de la función de la última ratio y los estándares de política criminal. Es decir, el fin era conseguir la inconstitucionalidad parcial.

C 055/22	<ul style="list-style-type: none"> (i) “Al derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo.” (p. 376). (ii) “A la igualdad en el acceso a la salud reproductiva.” (p. 376). (iii) “Al derecho a la libertad de conciencia” (p. 376). (iv) “De los diversos estándares constitucionales mínimos del uso del derecho penal y de la política criminal.” (p. 376). 	El objeto de esta demanda no era lograr la flexibilización del artículo 122 del Código penal colombiano, sino la declaración absoluta de inconstitucionalidad.
-------------	--	--

Fuente: Elaboración propia basado en las sentencias (Sentencia C - 055/22, 2022) y (Sentencia C - 355/06, 2006).

Como se muestra en la gráfica, los cargos de la segunda providencia judicial del alto tribunal de manera a priori pueden tener una similitud y relativa paridad, sin embargo, si se analiza la C – 355 de 2006 la (CCC) realizó un estudio de seis cargos donde en aquel momento aún no existía una posición tan clara con respecto al aborto libre y voluntario.

En aquella época no se buscaba la despenalización total del artículo 122° del Código Penal, sino una flexibilización hacía el trato de la mujer frente a los estándares de la política criminal y la última ratio. Mientras que los cuatro cargos que se analizaron en la C – 055 de 2022 se buscaba la despenalización total que, si bien, el máximo intérprete de la Carta Política del 91, no concluyó la inconstitucionalidad absoluta de la norma jurídica, si fue más allá de la decisión tomada en 2006, dando cuenta en sus argumentos que, luego de ese año surgieron muchos movimientos y declaraciones en la comunidad internacional que hablaron sobre los derechos reproductivos de la mujer y el aborto consentido, libre y voluntario no como un mecanismo sino, como un derecho fundamental.

Empero, la Corte no acogió el dogma que se viene utilizando sobre la figura del aborto como un derecho, es partiendo de ello, que radica la gran diferencia entre estas dos providencias de constitucionalidad: el órgano de cierre en materia constitucional vio la necesidad de declarar el aborto libre y voluntario no como un derecho fundamental de la mujer desde la primer semana hasta la semana 24 de la etapa de gestación sino, como un mecanismo para materializar los derechos esenciales de la mujer, cumpliendo de esta forma con una característica inherente de los derechos fundamentales y humanos el cual es el principio de progresividad (Sandra & Daniel, 2011).

Sumado a ello se resalta la especial relevancia de la sentencia C – 055/22 puesto que dentro de la misma se desarrollan a profundidad aspectos que en 2006 no se tomaron en cuenta, si bien el objeto sobre el cual se desarrolla la discusión continúa siendo el mismo, las necesidades sociales, los estudios médicos,

El panorama general en torno al cual se produjo el fallo se explica que desde 2006, se han producido cambios significativos en las políticas de salud y políticas criminales a nivel nacional, así como una evolución en la comprensión de la Corte en relación al aborto. Esto le brinda a la Corte un conjunto más amplio de elementos para aclarar las condiciones bajo las cuales el aborto debería ser despenalizado. Además, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha proporcionado directrices claras para la despenalización del aborto más allá de las tres causales que se despenalizaron en 2006. Esto ha llevado a una nueva interpretación constitucional y subraya la importancia de despenalizar el aborto como una medida necesaria para proteger la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Asimismo, la legislación nacional y la jurisprudencia de la Corte han perfeccionado la evaluación de la violencia contra las mujeres, reconociendo la necesidad de garantizar su libertad, autonomía, derechos y salud sexual y reproductiva, como se ha destacado en informes del Fondo de Población de las Naciones Unidas. (Fondo Población de las Naciones Unidas (UNFPA), 2022, p. 2)

Lo anterior, evidencia aún más lo que se ha venido explicando a lo largo de este texto y es el hecho que la Corte Constitucional con la actual sentencia, no solo ha aplicado el principio de progresividad de los derechos sino que, se ha comprendido las situaciones y necesidades que

demanda la actualidad, asimismo, con respecto a los derechos reproductivos y la no discriminación de la mujer el tribunal constitucional trató de acoplarse a la posición mayoritaria de la comunidad internacional y de acoger las recomendaciones que éstas le han hecho a las Naciones lo que ha permitido que el máximo órgano en materia constitucional logrará debilitar la cosa juzgada constitucional.

Capítulo III.

Reflexiones de sobre la constitucionalización, perspectiva de género e interseccionalidad vs la Cosa juzgada constitucional.

3.1. La constitucionalización del derecho al aborto en Colombia.

Ahora bien, cuando se habla de la constitucionalización desde lo técnico jurídico, se debe entender según los autores Arrieta Flórez (2009) Suarez Manrique (2014) & Quinche - Ramírez (2016) se debe entender esta figura como una técnica procedimental que busca elevar una concesión jurídica (ley, decreto, política pública, decisiones judiciales, entre otras) a rango constitucional de tal manera, que las instituciones estatales y demás sujetos se vean obligados a cumplirlos, como es el Estado colombiano, el cual se comenzó a desarrollar a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 en donde el derecho se inició a constitucionalizarse, en consecuencia, todo el ordenamiento jurídico entró en dicho proceso.

La constitucionalización del derecho es un proceso en el que los países latinoamericanos como también de otras regiones, se han venido acogiendo, puesto que, esa constitucionalización de los sistemas jurídicos busca que las diversas normas jurídicas que existen y aquellas que están aún en proyecto sean pacíficas y acordes a los parámetros de la Constitución del Estado el cual, para el caso de Colombia en su artículo 4° determina que la Carta Magna del 91 es norma de normas y toda normatividad contraria a ella debe ser expulsada del ordenamiento jurídico (Suárez-Manrique, 2014).

Como cualquier transformación o proceso, la constitucionalización tiene unas formas, parámetros y vías por los cuales se puede dar dicho procedimiento y, para ello, el autor Suarez Manrique (2014) ha teorizado sobre ellas, donde permite evidenciar claramente cada uno de ellos y, explica que para que una norma jurídica no constitucional pueda aplicar para este proceso se debe atender los siguientes requisitos:

- i) **Que no estén definidos enteramente.** La hipótesis de este primer requisito es más que lógico debido a que, si la esfera de dicho derecho no está minuciosamente definido, es decir, presenta lagunas jurídicas o por el contrario, vislumbra una clara antinomia jurídica debido al cual causa que los operadores jurídicos no puedan tomar una decisión clara y unificado, entonces es necesario aplicar el proceso de constitucionalización y sea, mediante interpretación de la norma superior se encuentre la solución más pacífica y razonable (Suárez-Manrique, 2014, p. 326).

- ii) **Que admita cambio.** Esta segunda hipótesis, resulta pertinente, puesto que lo que sugiere es que, si la norma o derecho que se pretende constitucionalizar deben permitir que el constitucionalismo que permea el ordenamiento jurídico partiendo de la Carta fundamental, pueda modificar y moderar su contenido y esfera, de lo contrario, no se podrá aplicar la constitucionalización a dicha concesión jurídica (Suárez-Manrique, 2014, p. 326).

- iii) **Que no sea semejante a los núcleos de la Constitución.** Este último requisito para la constitucionalización del derecho, demanda que dicha normatividad no tenga parecidos, semejanzas o similitud en su esfera con los contenidos de los núcleos de la Carta Fundamental en aras que, entre menos irradiación de la Constitución posea, será mayor la posibilidad de constitucionalizar el derecho (Suárez-Manrique, 2014, p. 326).

Partiendo de los requisitos anteriores, este texto se centrará en el segundo requisito puesto que, lo que se infiere de éste es que el derecho objeto de estudio deba permitir modificación desde su contenido, lo que quiere decir, que el derecho constitucional pueda entrar a analizar y establecer nuevas soluciones y problemáticas desde el aspecto material y no desde el formalismo. Según el autor Suárez - Manrique (2014):

El proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico inició con la Constitución de 1991. Con la expedición de este texto jurídico se dio un viro respecto

a la forma de ver el derecho que se traía desde la Constitución de 1886; podría calificarse de una revuelta en contra del formalismo¹⁸. (p. 330).

Si bien, de los argumentos más fuertes utilizados por la Corte para emitir sentencia en la providencia C – 055 de 2022 los cimentaron en cuanto al análisis e interpretación material del delito del aborto en contraste con los derechos reproductivos y sexuales de la mujer, la dignidad humana, la igualdad material, los derechos del nasciturus con la esencia filosófica y dogmática de la Carta Política del 91, dejando a un lado el sentido formalista del derecho como lo es la figura de la cosa juzgada absoluta, lo que significa que el proceso de constitucionalización de la implementación de la IVE en Colombia se dio bajo la hipótesis del segundo requisito.

En este sentido, es relevante hablar sobre las categorías de la constitucionalización, pues según el mismo autor, este proceso tiene varias formas de llevar a cabo y los divide en cuatro segmentos, los cuales son: a) por vía del órgano legislativo, b) a través de providencia judicial, c) mediante la praxis de los abogados – jurisconsultos y, d) por la construcción y desarrollo investigativo y/o académico.

Cuando se habla que la constitucionalización se hace por vía legislativa, se hace referencia a que, es el cuerpo colegiado – en el caso de Colombia – como el Congreso de la República quien de manera a priori, es el facultado y competente para la creación y expedición de leyes, por lo cual, es pertinente que al momento de su construcción en los procesos legislativos se adecue el proyecto de ley a los contenidos de la Constitución (Suárez-Manrique, 2014, p. 328).

Por otro lado, cuando se hace este procedimiento a través de la vía judicial, se da cuando en el sistema jurídico del Estado existe un órgano colegiado que sea competente en estudiar, analizar, interpretar y salvaguardar la norma superior, como lo es la Corte Constitucional en Colombia, que mediante sus sentencias – sobre todo – las de constitucionalidad, han delimitado unos criterios y parámetros sustanciales y formales con el objeto de interpretar y salvaguardar el rango de superioridad de la Carta Fundamental; de esta manera realizando un control constitucional de las normas expedidas por el Congreso de la República en aras de garantizar el

cumplimiento, materialización y protección de los derechos fundamentales (Suárez-Manrique, 2014, p. 333).

Por otra parte, la constitucionalización también se da en la práctica de la abogacía, pues aquellos que ejercen la profesión litigando ante los juzgados y tribunales, instruyen al juzgador a un proceso de constitucionalización cuando en su tesis hacen uso de argumentos constitucionalistas para razonar y fundamentar las pretensiones o por vía de excepción, verbigracia, la acción constitucional de la tutela en Colombia. A su vez, este proceso se presenta en el campo académico cuando en las escuelas de derecho y proyectos de investigación se centran a estudiar la dogmática constitucional, partiendo desde cómo se construyen los derechos hasta las posibilidades de materialización (Suárez-Manrique, 2014, p. 329).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este acápite se estriba en la tercera categoría del proceso de constitucionalización, debido que, ha sido mediante sentencias de la Corte Constitucional que se ha debatido y decidido de fondo sobre la despenalización del aborto, donde en su primer sentencia C – 133 de 1994 se declaró la exequibilidad del delito del aborto de forma absoluta; luego la sentencia C – 355 de 2006 donde la Corte estudió y declaró parcialmente la exequibilidad del tipo penal y flexibilizó la posibilidad del aborto en 3 (tres) causales y, la novedosa sentencia de la misma corporación judicial en donde de manera progresiva, decidió que el delito del aborto es constitucional parcialmente, pero esta vez expandió las posibilidades de la IVE hasta la semana 24 gestación.

Es por ello, que es imperativo hacer referencia al proceso de constitucionalización del derecho en este texto ya que, la decisión de la mujer a practicarse el aborto libre y voluntario dentro de las primeras 24 semanas no es otra cosa que una extensión de los derechos fundamentales de la mujer y elevar el procedimiento de la IVE a rango constitucional como mecanismo de protección de y materialización de estos derechos, e incluso, de la mujer per se.

Ahora bien, la constitucionalización del derecho como lo es en el caso colombiano, tiene como fin, irradiar y permear normas jurídicas y derechos de contenido constitucional en aras de

cumplir con el progresismo que exigen los supuestos fácticos y realidades sociales actuales, lo que reafirma la tesis de López Medina (2006)a & (2021a)b, en cuanto a la teoría del derecho viviente, pues es claro que cada vez más el derecho – en esencia – constitucional se ha vuelto dinámico (Quinche-Ramírez, 2016).

Según el autor Suárez -Manrique (2014) la noción de constitucionalización como proceso conlleva características notables: es un proceso en constante movimiento, tiene un inicio y un final, no sigue una única dirección y puede involucrar contradicciones. De esta manera, la constitucionalización se percibe como una entidad en constante evolución en contraposición a una entidad estática (p. 327).

Además de ser dinámico, es un proceso inacabado, puesto que, a lo largo de los 30 años de vigencia de la Constitución del 91 la constitucionalización del derecho se ha dado tardío, debido a que, en un principio, la institución pionera de estos procesos fue la misma Corte Constitucional; luego se magnificó cuando el legislativo se unió a esta tendencia de modernizar y actualizar el ordenamiento jurídico; asimismo, por último, las demás altas cortes como lo son la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se unieron a dichos procesos y desde sus competencias y facultades, han expedido sentencias progresistas y constitucionalizadoras del derecho (Suárez-Manrique, 2014).

Entonces, según el autor Suárez -Manrique (2014): Quizás la demora en el proceso inicial se debió, en gran medida, a la falta de colaboración y coordinación entre las diferentes instituciones involucradas. En ese momento, la Corte Constitucional fue la figura principal en el proceso, mientras que el aporte de las otras altas cortes y el legislador fue limitado. Sin embargo, aproximadamente una década después, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el legislador comenzaron a sincronizarse y adaptarse a esta nueva forma de entender el derecho, como se menciona más adelante (p. 332).

Por consiguiente, esta breve contextualización histórica del constitucionalismo colombiano es relevante porque es entender que, en este caso, el máximo Tribunal constitucional es quien se

ha abanderado de las situaciones de incertidumbre, contradicción, lagunas e inoperancia jurídica por parte de las demás instituciones del Estado, pues como bien se sabe, de manera a priori, el órgano que debió debatir una posible solución en aras de dar respuesta al clamor popular – sobre todo - de las mujeres colombianas en su lucha de que se despenalizara el aborto es el Congreso de la República quien es el facultado y única corporación en creación de leyes en Colombia. Sin embargo, por su tendencia de inoperancia y falta de interés en tratar y regular sobre el delito del aborto obligó a la Corte a tener que pronunciarse al respecto y darle una solución de fondo mediante sentencia en el año 2022, reafirmando su posición activa en las problemáticas actuales y su calidad de legislador positivo/negativo (Caro Benítez, 2022).

En consecuencia, este punto es clave comprender la magnitud de la constitucionalización, ya que es a partir de esta figura que hoy por hoy, se pueda hablar de nuevos derechos y mecanismos, esto pues, porque entender que el dinamismo del derecho constitucional parte de estudiar el contenido sustancial de los derechos y de los presupuestos fácticos, en aras de darle un mayor cumplimiento en la medida de lo posible que permitan no solo la materialización de los derechos sino también de los fines estatales.

No obstante, aunque este proceso se ha convertido en uno de los mayores derroteros teórico – jurídicos de la Corte para debilitar la institución de la cosa juzgada y darle un cambio a su propia postura en la jurisprudencia colombiana, se debe recalcar que la constitucionalización en su máximo progresismo en sentido material tiene un techo jurídico y llegará el momento en que la interpretación material de la Carta superior tendrá que ser limitada por el formalismo.

Es decir, que el futuro del proceso de constitucionalización puede ser contemplado desde una perspectiva optimista o pesimista, ya sea que se logre una realización más o menos efectiva del derecho, o que se abandone debido a la incoherencia e inestabilidad que pueda generar. Además, como ocurre con todos los procesos legales, la materialización del derecho también sigue un ciclo. Avanzará hasta alcanzar un punto de extrema inestabilidad en el que será necesario regresar a un enfoque más formalista. En última instancia, la tarea de la teoría y la dogmática será prolongar este proceso y hacerlo más sostenible en el tiempo.

Por consiguiente, de la anterior precisión se infiere que, así como mediante la constitucionalización se puede cumplir con el criterio de progresividad de los derechos, también puede caer en una tendencia de regresividad, causando que muchas concesiones y derechos fundamentales concebidas gracias a las grandes luchas y apuestas sociales, puedan ser restringidas o limitadas.

Para el presente caso, como lo es la despenalización del aborto, como en un punto (año 2006) se flexibilizó el delito al condicionar las consecuencias penales bajo las 3 (tres causales) y luego se extendió a las primeras 24 semanas; también cabe la posibilidad que en un futuro el mismo delito pueda verse endurecido nuevamente, incluso a tal punto, que vuelva a ser considerado como un delito absoluto sin ningún tipo de flexibilización o, como puede volver al estado de exequibilidad condicionada como lo determinó la sentencia del año 2006 como consecuencia que aún la sentencia C – 055 de 2022 opera la cosa juzgada relativa, lo que está inmersa en una posible demanda con novedosos argumentos que debiliten dicha figura y la Corte tenga que pronunciarse de fondo.

3.2. Los operadores jurídicos y la cosa juzgada: Un análisis a partir de la perspectiva de género y la interseccionalidad.

Antes de adentrarnos a en los argumentos que utilizó la Corte Constitucional sobre la perspectiva de género, habría que realizar una breve conceptualización de este enfoque, luego de esta manera, poder abordar a profundidad dicha perspectiva con las realidades sociales de las mujeres colombianas y su incidencia en la constitucionalización del aborto en Colombia.

En un principio la perspectiva de género comenzó a construirse a partir del año 1970 en donde se buscaba que la mujer se le reconociera de manera íntegra ya que, había sujetas de actos discriminatorios, verbigracia, siendo excluidas de manera sistemática y estructural del poder político, así como limitarles su participación activa en los procesos democráticos para la construcción y desarrollo de Estados y gobiernos (García, 2016, p. 76). Sin embargo, en el contexto

jurídico – político colombiano, se ha tomado la noción de la perspectiva de género como reconocimiento de la mujer per se, la cual se busca suprimir y subsanar todas las formas existentes de discriminación de la mujer (García, 2016, p. 77).

De esta manera, dentro del ordenamiento jurídico interno, en la ley 1098 de (2006), en su artículo 12° consagra que la perspectiva de género es “(...) el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.” Lo cual permite visualizar cómo el derecho colombiano ha ido introduciendo la figura de la perspectiva de género como ese enfoque diferencial que se debe tener en cuenta al momento de tomar cualquier decisión administrativa, judicial o legislativa, de tal forma que su efecto pueda ser significativamente positivo en las colectividades vulnerables debido al sexo – género.

Por consiguiente, se puede decir entonces, que la perspectiva de género es una forma de combatir la discriminación en, sobre todo, en las mujeres ya que, se considera al género como uno de los componentes fundamentales de la desigualdad, además, como una fuente particular de acciones perjudiciales hacia las mujeres; esto debido a que uno de los problemas más destacados es la utilización de la mujer como un objeto para alcanzar objetivos específicos (García, 2016, p. 78).

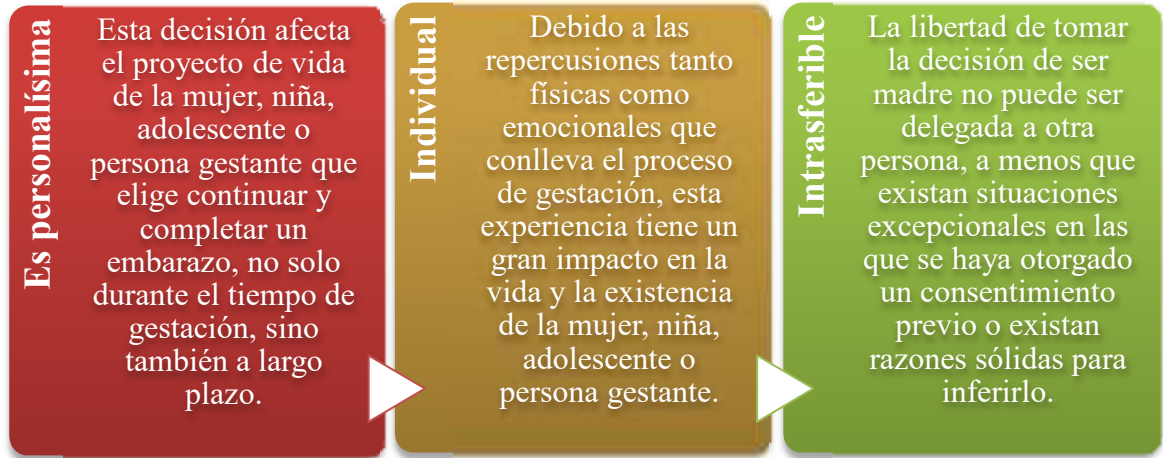
Por otro lado, la autora Miranda Novoa (2013) en su investigación sobre el aborto y la perspectiva de género, se destacó que la perspectiva de género se ha convertido en una herramienta analítica altamente eficaz para identificar situaciones de discriminación hacia las mujeres. Su principal objetivo es alcanzar la igualdad de participación de mujeres y hombres en todas las áreas de la vida. Por lo tanto, la perspectiva de género abarca diversos ámbitos, como la educación, la familia, el trabajo, la política, la legislación y otros, con el fin de fomentar la igualdad de género en todas estas esferas. (Miranda, 2013, p. 18).

Con lo anterior, entonces, se debe llegar a la conceptualización que ha construido la Corte en la jurisprudencia constitucional colombiana sobre el enfoque diferencial o de género. En la

sentencia C – 055 del 2022, curiosamente, la alta Corporación tomó un extracto de la sentencia C – 355 del 2006 en donde se hace referencia a la perspectiva de género en donde es importante destacar nuevamente que el derecho a no sufrir ningún tipo de violencia ni coerción que afecte la salud sexual y reproductiva tiene una perspectiva de género claramente definida y se deriva de varios instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este derecho implica la libertad de tomar decisiones relacionadas con la reproducción sin ser objeto de discriminación, presiones o actos violentos. En este sentido, está estrechamente vinculado al derecho a la integridad personal.(Corte Constitucional de Colombia, 2022, p. 109).

Atendiendo a ello, se puede ver que, aunque la Corte volvió a pronunciarse sobre el mismo tipo penal en su amplia gama de argumentos, rescata pasajes de su propio precedente del año 2006, de lo cual se infiere que aún después de 16 años, muchos de los mismos argumentos esgrimidos en aquella época, hoy profundizan y refuerzan aún más la tesis y demandas de la colectividad de las mujeres colombianas. En la siguiente gráfica, se tratará de recoger las conclusiones de la honorable Corte con respecto a la perspectiva de género, los derechos personalísimos de la mujer y la no discriminación.

Gráfica No. 8. Aspectos de la decisión de maternidad de la mujer desde el análisis de la perspectiva de género en la Corte Constitucional.



Fuente: Elaboración propia basado en (Sentencia C - 055/22, 2022, p. 109).

Como se puede ver en la anterior gráfica, la decisión de asumir la maternidad le corresponde enteramente a la mujer bajo sus derechos personalísimos, individual e intransferible como lo es la autonomía de la voluntad privada y esa autodeterminación que son valores constitucionales altamente protegidos por la Carta Política del 91. En consecuencia, en esta oportunidad, para el Tribunal constitucional la imposición que le coloca el Estado en el artículo 122° del Código Penal a la mujer de una decisión que si bien, no es inminentemente compartida, sino que es estrictamente de la mujer, niña, adolescente o persona gestante.

Además, según el ejercicio hermenéutico del máximo intérprete de la Constitución, el delito del aborto con excepción de sus tres posibles causales eximentes de responsabilidad penal, es una disposición que si bien, parte de lo abstracto y la generalidad, atenta de manera desproporcionada, excesiva y supra incluyente a causa que, se evidencia que pueden existir muchos otros casos o situaciones que se pueden presentar en la vida de la mujer, niña, adolescente o persona gestante, las cuales se escapan de las tres causales del delito de aborto que planteó la Corte en el año 2006, por lo que en esta oportunidad, el Alto tribunal no tuvo otra decisión que declarar inconstitucional dicha sanción punitiva a la mujer pues era un completo desacierto en

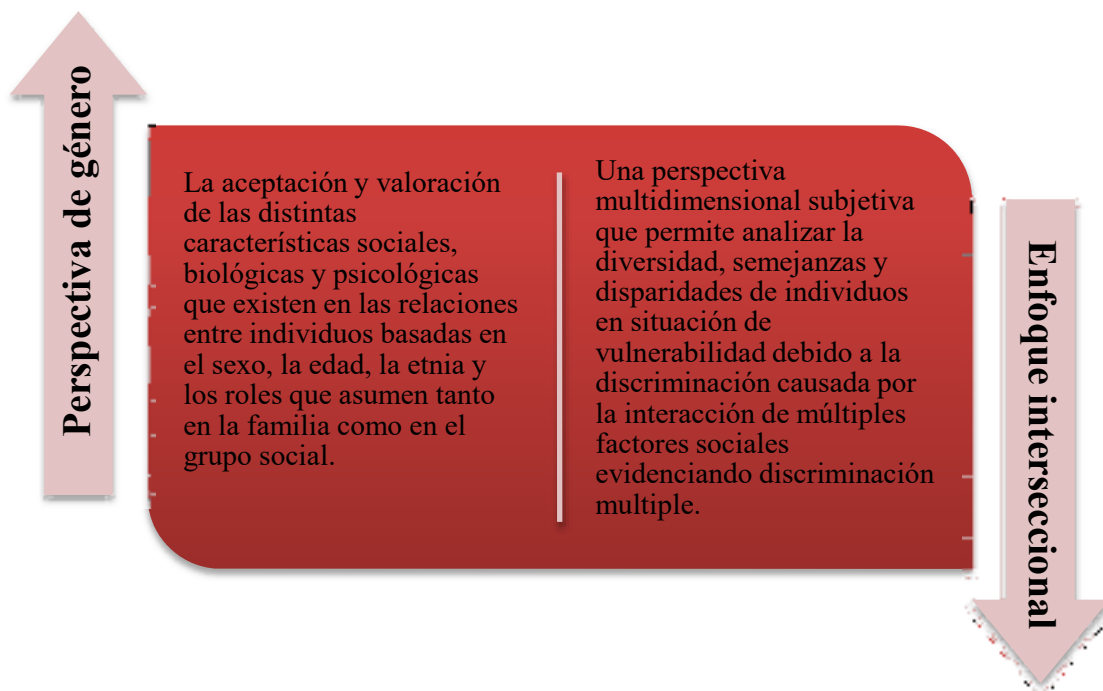
cuanto al derecho y libertad que salvaguarda el artículo 18 de la Carta fundamental (Corte Constitucional de Colombia, 2022, p. 110).

Ahora bien, en esta ocasión la Corte tomó un concepto novedoso en la jurisprudencia constitucional, el cual es el enfoque o principio de la interseccionalidad. Pues según los autores Carrillo y Tobón (2023) la interseccionalidad es una “(...) perspectiva multidimensional de carácter subjetivo que facilita el estudio de la heterogeneidad, las similitudes y las diferencias de aquellas personas en situación de vulnerabilidad debido a circunstancias de discriminación causadas por el cruce de factores sociales (...)” (p. 5). Por ello, este enfoque funciona como un instrumento que permite la visualización e identificación de una multiplicidad de vulneraciones que no se pueden analizar de manera individual, sino que, por su misma complejidad y convergencia, se debe estudiar en conjunto (Carrillo Benítez & Tobón Franco, 2023).

La interseccionalidad es un criterio hermenéutico que en la última década, la alta corporación la ha venido utilizando en aquellos casos en donde una persona, colectividad o pueblo se ve inmerso en dos o más factores de vulneración que agravan su situación de tal manera, que puede, incluso a llevar a dichos sujetos de especial protección en un estado de marginalización y discriminación absoluta frente a sus derechos fundamentales (Carrillo Benítez & Tobón Franco, 2023). Con respecto con el estudio de la demanda de inconstitucionalidad del delito del aborto, la Corte en sentencia C – 055 de 2022 hizo referencia a la interseccionalidad como un criterio objetivo de análisis cualitativo que se torna imperativo y menesteroso al momento de tratarse de un caso de discriminación múltiple, haciendo mayor énfasis en donde dicho caso versen las mujeres, ello a causa de la discriminación y violencia estructural y sistemática por parte del Estado en contra de la mujer (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

Ahora bien, antes de seguir en cuanto al enfoque interseccional en el caso del aborto, habría que hacer una clara diferenciación entre el enfoque de género y el enfoque interseccional, ya que por su similitud y antecedentes históricos, pueden llegar a confundirse, por lo que en la siguiente gráfica se expondrá el comparativo:

Gráfico No. 9. Diferencia entre el enfoque de género y la interseccionalidad.



Fuente: Elaboración propia basado en (Carrillo Benítez & Tobón Franco, 2023), (Ley 1098/06, 2006), (Sentencia C - 055/22, 2022) & (Miranda, 2013).

En este sentido, es relevante traer a colación el análisis que la misma Corte realiza a través del enfoque interseccional en donde evidencia la discriminación múltiple que recae sobre la mujer con respecto a la imposición estatal de la decisión de asumir la maternidad en el artículo 122° del Código Penal colombiano.

Pues si bien, el alto tribunal al analizar todo el acervo probatorio de la demanda, evidencia que las mujeres, niñas y adolescentes que presentan una situación de migración irregular, son las que más padecen las sanciones punitivas del delito de aborto consentido en Colombia, puesto que son aquellas personas que tienen menos posibilidades de acceder a los servicios estatales relacionados con su salud sexual y reproductiva, como la educación, la planificación familiar o la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la Sentencia C-355 de 2006, son las más vulnerables. Además, son las que enfrentan un mayor riesgo de someterse a abortos clandestinos en condiciones de higiene precarias, lo que pone en peligro su dignidad y bienestar (Corte Constitucional de Colombia, 2022, p. 94)

Por lo anterior, entonces asevera la Corte que, la disposición punitiva representa una discriminación al consagrar una prohibición categórica que agudiza la condición de la mujer, niña, adolescente o persona gestante, puesto que obliga a que estas personas acudan a realizarse abortos en la clandestinidad, dicha práctica es hoy por hoy, una de las principales causas de mortalidad materna en el contexto colombiano, lo cual coloca a la mujer en una posición marginal frente a la protección de sus derechos y libertades fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, 2022, p. 94).

Por lo tanto, la Corte determina que es una responsabilidad fundamental del Estado, más allá de depender principalmente de la aplicación de medidas punitivas, promover y garantizar políticas con un enfoque de género y que tengan un alcance interseccional para la protección especial de individuos que enfrentan múltiples factores de vulnerabilidad (Cantero-Sánchez, 2023). Este grupo de personas incluye a mujeres, niñas y personas embarazadas que viven en áreas rurales o remotas, aquellas con discapacidades, menores de edad que carecen de acceso a educación formal, personas desplazadas por la fuerza, refugiadas, migrantes o en condiciones de indigencia, aquellas que se encuentran recluidas en instituciones o detenidas, individuos indígenas, afrodescendientes o pertenecientes a la comunidad Rom, así como las que ya han experimentado embarazos y son madres solteras. En este sentido, es responsabilidad del Estado construir, implementar y fomentar políticas que protejan a estas personas que enfrentan situaciones de vulnerabilidad múltiple. (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

A manera de conclusión de este punto del texto, se debe decir que, para lograr que la Corte despenalizara el delito del aborto hasta la semana 24 de gestación, debilitara la figura de la cosa juzgada constitucional, en consecuencia, constitucionalizara la IVE, tuvo que construir unos argumentos sólidos, fuertes y novedosos, que permitiera abrir un nuevo capítulo a esta inacabada discusión que parte desde lo social a lo jurídico – político, de lo que se refiere al aborto y la dignidad, autodeterminación y supervivencia de la mujer.

4. Aportes y conclusiones.

En consecuencia, de todo lo que se ha desarrollado dentro de este texto, partiendo de todo el rastreo, recopilación jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia y doctrinal, asimismo, con las investigaciones y tesis de distintos autores, se pudo determinar que, es la Corte Constitucional el órgano jurisdiccional competente para conocer demandas de inconstitucionalidad y, que dichas decisiones hagan tránsito a cosa juzgada constitucional según el artículo 243° de la Constitución Política de 1991.

Asimismo, se analizó la diferencia entre la cosa juzgada ordinaria y la cosa juzgada constitucional, pues la primera corresponde a los efectos de un proceso en la jurisdicción ordinaria, mientras que la segunda, es una especialidad propia y naturalmente de la jurisdicción constitucional, bajo la competencia de la Corte Constitucional como máximo guardia e intérprete de la norma de normas.

Por otro lado, la Cosa juzgada constitucional tiene 4 tipologías o formas de configurarse, además, diferentes factores que permiten leves, pero importantes variaciones en estas decisiones. Como lo es la identificación de la estructura de la institución: identidad de cargos, objeto y partes. De esta forma, se podrá evidenciar qué tipo de cosa juzgada constitucional causó efectos, pues si es formal, material, absoluta, relativa o aparente.

Este análisis evidenció que los fallos tienen un impacto significativo en la garantía de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la salud y la autonomía personal de las mujeres, permitiendo un mayor margen de autodeterminación hasta la vigésimo cuarta semana de gestación, lo cual representa un avance significativo en comparación con regulaciones anteriores.

La Corte Constitucional ha desempeñado un papel fundamental como garante de los derechos fundamentales, adaptando su jurisprudencia a las realidades socioculturales y los estándares internacionales de derechos humanos, demostrando un compromiso con la progresividad de los derechos. A través de los análisis realizados, se observó que las decisiones de

la Corte han fomentado un entorno de mayor seguridad y satisfacción para las mujeres que acceden a servicios de interrupción del embarazo, contribuyendo a reducir el estigma y los riesgos asociados con los abortos inseguros.

Se evidencia cómo la Corte Constitucional viene flexibilizando los efectos de la cosa juzgada constitucional, llegando a una relativización de la misma que permite entonces, que la Corte se pueda pronunciar en diferentes oportunidades sobre una misma disposición jurídica, lo cual entonces, evidencia un desplazamiento de la cosa juzgada absoluta por la cosa juzgada relativa, ya que si bien, según los autores estudiados y los salvamentos de votos de los mismos magistrados, se explica que la Corte viene utilizando dicha relativización – incluso – de manera arbitraria para tomar posiciones diferentes y realizar virajes jurisprudenciales en la jurisdicción constitucional.

Por lo que es importante resaltar que, en ciertos casos la relativización de la cosa juzgada constitucional resulta ser una garantía misma para la materialización y progresismo de los derechos fundamentales, lo cual es un total acierto, verbigracia el caso de la sentencia C – 055 de 2022 el cual hizo un cambio en el precedente judicial y despenalizó el aborto, dándole prioridad a los derechos fundamentales de la mujer, niña, adolescente y persona gestante que histórica, estructural y sistemáticamente han sido sujetas de discriminación múltiple en sus derechos personalísimos. Pues si bien, no se puede entender la cosa juzgada como un formalismo absoluto, pues con esa errónea interpretación, se puede caer en un derecho inerte y estático, lo cual iría en contravía de la esencia y filosofía misma de la Carta Política del 91.

Empero, también habría que reconocer que la cosa juzgada es una garantía constitucional al debido proceso, así como al principio de seguridad y estabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual, si se sigue relativizando tanto la cosa juzgada y, no se busca la manera de fortalecer dicha autoridad en ciertos casos, se puede estar cayendo en una leve inseguridad jurídica frente al sistema jurídico, incluso en las fuentes del derecho, pues en las últimas décadas, es la Corte la pionera mediante sus sentencias quien ha tenido que resolver los conflictos jurídico – político y sociales que otras entidades debieron de resolver en su momento.

Ahora bien, al realizar un estudio de las sentencias C – 355 de 2006 y la C – 055 de 2022, se pudo observar que, en ninguna de las dos sentencias se cumplían los requisitos teóricos de la cosa juzgada material ni absoluta, pues en la providencia de 2006 en donde se despenalizó en tres causales, la Corte no analizó la constitucionalidad frente a toda la Carta política de manera íntegra, sino que se limitó a los cargos formulados, igualmente ocurrió en la sentencia de 2022. En este sentido, tampoco se evidencia la cosa juzgada material, ya que como se analizó a lo largo del capítulo II y III de este texto, los argumentos más fuertes y sólidos que estructuró la Corte Constitucional en dicha la novedosa sentencia, la parte accionante utilizó nueva información, nuevos argumentos que obligaron al Tribunal a volver a pronunciarse al tema del aborto, lo que se concluye que ambas sentencias – incluso la de 2022 – hacen tránsito a *cosa juzgada relativa*.

Por consiguiente, se observa a lo largo del texto, acudiendo a la tesis de López Medina, la Corte Constitucional no se desmarca de las causales que en su vasta jurisprudencia y doctrina constitucional ha establecido para poder realizar un cambio o viraje en su propio precedente judicial, lo cual sugiere que, a pesar de la relativización de la cosa juzgada, la Corte ha podido esgrimir y utilizar su propia doctrina para realizar lo que se le llama justicia material sobre la formal.

En este sentido, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional con la novedosa sentencia C – 055 de 2022 dio cuenta de lo importante que es la constitucionalización de los procesos en la administración de justicia. También de ampliar el campo de participación de los administrados en las decisiones que los afecten ya que, si bien, la cosa juzgada relativa facilita y le da medios de acción a los ciudadanos para problematizarse y entrar a esas discusiones jurídico – políticas; lo cual evidencia la democratización de la justicia colombiana.

Pues si bien, el proceso de constitucionalización en el derecho colombiano, se ha visto abanderada por la Corte Constitucional que, como se ha dicho anteriormente, por la falta de interés e inoperancia de los órganos competentes y con amplias posibilidades de debatir y dar soluciones a estas problemáticas sociales, le ha tocado a la alta corporación a tomar un papel activo

dentro de los procesos de constitucionalización, tanto como la despenalización de la IVE, la cual se da por vía judicial, lo cual demuestra que la Corte está más conectada con las realidades sociales del contexto colombiano e incluso, del ámbito internacional.

Como ejemplo de ello, se demuestra en el capítulo III de este escrito donde se demuestra cómo se realiza el proceso de constitucionalización en el ordenamiento jurídico colombiano, además, también se estudió los argumentos que versan sobre la perspectiva de género y la discriminación múltiple a través del enfoque interseccional en el que tienen que vivir las mujeres, niñas, adolescentes o personas gestantes en el país, donde sus condiciones precarias al acceso a la salud, educación sexual y reproductiva, migrantes irregulares, personas que pertenecen a pueblos étnicos, colectividades, aquellas que viven la ruralidad del país, con falta acompañamiento de buenas políticas sociales focalizadas en las mujeres gestantes de Colombia hace que caigan en estado de vulneración múltiple, marginalizadas y, en el peor de los casos, llegando a la muerte por una imposición estatal en la decisión de elección de su maternidad.

Por ende, se evidenció cómo afecta de manera positiva la disminución del valor de la cosa juzgada de la C – 355 de 2006 en la población de la mujer frente a sus derechos como la libertad de conciencia, el derecho fundamental a su autodeterminación, el acceso y manejo pleno a sus derechos reproductivos y abriendo paso a la no discriminación hacía ellas desde la legislación. Asimismo, se demostró el posicionamiento y la forma como el derecho fundamental a la salud es un derecho completamente autónomo, por lo cual debe ser garantizado completamente sin necesidad de estar sujeto a otro derecho fundamental.

Por último, entonces, se logró demostrar lo que se buscaba con este texto: la sentencia C – 355 de 2006 sí daba tránsito a cosa juzgada constitucional, pero con su naturaleza relativa e implícita. Por consiguiente, la Corte Constitucional – desde la perspectiva de este texto – no incurrió en error alguno al cambiar el sentido de su decisión en la sentencia C – 055 de 2022 ya que el viraje que tomó introdujo una sentencia *hito* debido que, dicho cambio en su precedente se debió enteramente a la protección y materialización de los derechos de la mujer, niña, adolescente o persona gestante.

Referencias

- Acosta, Hermógenes. (2010). *El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución*. Santo Domingo: Universidad APEC.
<http://repositorio.unapec.edu.do/handle/123456789/93>
- Arrieta Flórez, V. d. (2009). La constitucionalización del Derecho y su incidencia en Colombia. *Revista Pensamiento Americano*, 2(2), 65 - 69.
<https://www.academia.edu/download/47360040/23-22-1-PB.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (4 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. *Diario Oficial*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Bergallo, P., & Ramón Michel, A. (2018). La constitucionalización del aborto y sus encuadres en las altas cortes de América Latina. *La reproducción en cuestión: investigaciones y argumentos jurídicos sobre aborto*, 01 - 37.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46447-constitucionalizacion-del-aborto-y-sus-encuadres-altas-cortes-america-latina>
- Cantero-Sánchez, M. (2023). Aportaciones de Kimberlé Crenshaw a la Noción de Interseccionalidad: Mecanismos de Invisibilización Y Reivindicación. *Lectora*, 29, 137 - 151. <https://doi.org/D.O.I.: 10.1344/Lectora2023.29.8>
- Caro Benítez, M. (2022). Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Una mirada desde el enfoque Basado en Derechos Humanos y Goce Efectivo de Derechos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 155 - 179.
<https://doi.org/https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3814>
- Carrillo Benítez, C. C., & Tobón Franco, I. (2023). Principios y reglas: la interseccionalidad como principio de interpretación en las sentencias de la Corte Constitucional. *Nuevo Derecho*, 19(32), 01 - 23. <https://doi.org/https://doi.org/10.25057/2500672X.1496>
- Centeno Cardona, E., Mondragón Duarte, S. L., & Espinal-Arango, S. (2023). La interrupción voluntaria del embarazo como práctica médica en virtud de los derechos fundamentales al

- libre desarrollo de la personalidad y la salud de la mujer. *CES Medicina*, 37(1), 75 - 94.
<https://doi.org/https://dx.doi.org/10.21615/cesmedicina.7026>
- Congreso de la República de Colombia. (15 de Marzo de 1996). Ley - 270/1996. *Diario Oficial*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098/06. *Boletín Oficial*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html
- Corte Constitucional de Colombia. (01 de 10 de 1992). Sentencia C - 543/92. (J. G. M.P. Hernandez Galindo, Ed.) *Gaceta Constitucional*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1992/C-543-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C - 133/94. (A. M.P. Barrera Carbonell, Ed.) *Gaceta Constitucional*, 01 - 27. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-133-94.htm#:~:text=ABORTO.,previsto%20en%20el%20inciso%20anterior%22>.
- Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C - 427/96. (A. M.P. Martínez Caballero, Ed.) *Gaceta Constitucional*, 01 - 23.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-427-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia C -489/00. (C. M.P. Gaviria Díaz, Ed.) *Gaceta Constitucional*, 01 - 11. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-489-00.htm#_ftn2
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de Julio de 2001). Sentencia C - 774/01. (R. M.P. Escobar Gil, Ed.) *Gaceta Constitucional*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de Abril de 2002). Sentencia C - 310/02. (R. M.P. ESCOBAR GIL, Ed.) *Gaceta Constitucional*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-310-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2006 de Mayo de 2006). Sentencia C - 355/06. (J. M.P. Araujo Renteria, & C. I. M.P. Vargas Herndandez, Edits.) *Gaceta Constitucional*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (14 de Agosto de 2007). Sentencia C - 622/07. (R. M.P. ESCOBAR GIL, Ed.) *Gaceta Constitucional*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-622-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (04 de Agosto de 2009). Sentencia C - 522/09. (N. M.P. Pinilla Pinilla, Ed.) *Gaceta Constitucional*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-522-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C - 122/11. (J. C. M.P. Henao Perez, Ed.) *Gaceta Constitucional*, 01 - 58. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C - 393/11. (M. V. M.P. Calle Correa, Ed.) *Gaceta Constitucional*, 01 - 23.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-393-11.htm#:~:text=C%2D393%2D11%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Se%20ha%20sostenido%20por%20esta,jur%C3%ADdicas%20y%20al%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia 259/15. (G. S. M.P. Ortiz Delgado, Ed.) *Gaceta Constitucional*, 01 - 32. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-259-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C - 148/15. (G. S. M.P. Ortiz Delgado, Ed.) *Gaceta Constitucional*, 01 - 43. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-148-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (21 de Enero de 2017). Sentencia C - 077/17. (A. M.P. Linares Cantillo, Ed.) *Gaceta Constitucional*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-007-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de Febrero de 2017). Sentencia C - 096/17. (A. M.P. Linares Cantillo, Ed.) *Gaceta Constitucional*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-096-17.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C - 100/19. (A. M.P. Rojas Ríos, Ed.) *Gaceta Constitucional*, 01 - 15. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (05 de Febrero de 2021). Sentencia SU - 027/21. (C. M.P. Pardo Schlesinger, Ed.) *Gaceta Constitucional*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU027-21.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (21 de Febrero de 2022). Sentencia C - 055/22. (A. J. M.P. Lizarazo Ocampo, & A. M.P. Rojas Ríos, Edits.) *Gaceta Constitucional*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm>
- Cristancho, Ingrid & Guarín, Heidy. (2023). Existencia del Fenómeno de la cosa juzgada bajo el pronunciamiento de la Corte Constitucional En Sentencia C- 055 De 2022. *Repositorio Universidad Libre de Colombia. Trabajo de grado*, 1 - 30. <https://hdl.handle.net/10901/27766>
- Dávalos, Valentina. (2022). Extensiva de la Constitución por la Corte Constitucional frente al Congreso. *Repositorio Unidad Central del Valle del Cauca. Trabajo de grado*, 1 - 10. <http://hdl.handle.net/20.500.12993/3287>
- Fondo Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2022). Importancia de la Sentencia C-055-22 para la garantía de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres en Colombia. 01 - 03. UNFPA. (2022). Importancia de la Sentencia C-055-22 para la garantía de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres en Colombia. Recuperado de. https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/importancia_sentencia_c-055-22_1.pdf
- García Pereanez, J. A. (2010). Consideraciones sobre la despenalización del aborto en Colombia. *Iatreia*, 23(3), 294-301. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-07932010000300012
- García, L. F. (2016). La incorporación de la perspectiva de género y etnicidad en el campo jurídico colombiano. *Justicia*(30), 70 - 85. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.17081/just.21.30.1350>

- Garzón Vallejo, I. D. (2007). La despenalización del aborto en algunos casos y bajo ciertos supuestos. Consideraciones acerca de la Sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 36(106), 181 - 211. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151413530007>
- López Medina, D. E. (2006). *El Derecho de los Jueces* (Segunda Edición ed.). Bogotá, D.C., Colombia: Legis Editores S.A.
- López Medina, D. E., & Molano Sierra, E. (Septiembre - Diciembre de 2021a). La cosa juzgada constitucional a sus 30 años de evolución: flexibilización del principio y nuevo balance entre estabilidad y cambio en el control constitucional de las leyes. *Revista Derecho del Estado*.(50), 261 - 291. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n50.09>.
- López, Samuel. (2020). Tutela contra sentencias judiciales: cosa juzgada, características y excepciones. *Justicia*, 25(37), 201 - 214. <https://doi.org/https://doi.org/10.17081/just.25.37.3939>
- Marinon, Luiz. (2012). El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. *Ius et Praxis*, 18(1), 249 - 266. <https://doi.org/https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000100008>
- Miranda, N. M. (2013). La Despenalización del Aborto y la Perspectiva de Género. *Revista Autoritas Prudentium*(9), 17 - 25. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5044508>
- Molina M., C. E. (2022). *Sobre la "Sentencia-ley" C-055 de 2022 (despenalización del aborto hasta las 24 semanas de gestación)*. *Ambito Jurídico*: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/sobre-la-sentencia-ley-c-055-de-2022-despenalizacion-del-aborto-hasta-las-24>
- Olano García, H. A. (2007). La Cosa Juzgada en Colombia. *Revista Jurídica*(11), 85 - 95. <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/86>
- Presidente de la República de Colombia. (1980). Decreto 100/80. *Eva - Función Pública*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>

- Presidente de la República de Colombia. (04 de Septiembre de 1991). Decreto - Ley - 2067/91. *Diario Oficial*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2067_1991.html#21
- Quinche-Ramírez, M. F. (2016). La constitucionalización y la convencionalización del derecho en Colombia. *Revista Jurídicas*, 13(1), 43 - 63.
<https://doi.org/https://doi.org/10.17151/jurid.2016.13.1.4>
- Robledo, Rosa. (2022). Cosa Juzgada y Sus Nuevas Proyecciones. *Revista Eletrônica De Direito Processual*, 23(3), 378 - 407. <https://doi.org/https://doi.org/10.12957/redp.2022.70549>
- Sandra, S., & Daniel, V. L. (2011). Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Auntes para su Aplicación Práctica. En P. Salazar Ugarte, & M. Carbonell Sánchez, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma* (págs. 135 - 165). El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/32155>
- Santos, Juliana; & Zeballosf, Adrian . (2020). La cosa juzgada constitucional. Un principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. *Universidad La Gran Colombia. Trabajo de grado*, 1 - 20. <http://hdl.handle.net/11396/6307>
- Suárez-Manrique, W. Y. (2014). La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. *Vniversitas*, 63(129), 319 - 354.
<https://doi.org/https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj>
- Ugarte, Fernando. (2024). Nullity Of Final Judgments: Towards a rereading of the challenge to res judicata. *Revista chilena de derecho*, 52(1), 67 - 98.
<https://doi.org/https://dx.doi.org/10.7764/r.511.3>
- Velásquez, Ahneyenzy. (2016). Igualdad, derechos y garantías de las parejas del mismo sexo: análisis descriptivo de las técnicas de interpretación utilizadas por la Corte Constitucional colombiana. *Academia & Derecho*(13), 119 - 142.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.13.285>

Villamizar Jara, Z. P., & Corredor Villamil, N. A. (2022). Cristerios de la Corte Constitucional Sobre la Cosa Juzgada Constitucional. *Universidad Libre de Colombia*, 01 - 20.
<https://hdl.handle.net/10901/24299>